



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

La posibilidad de resarcimiento del daño
extrapatrimonial a las personas jurídicas

CARRERA: ABOGACÍA

ALUMNO: MORENO, CARLOS DAMIÁN

DNI: 32.539.651

LEGAJO: VABG56097

2019

AGRADECIMIENTOS

A todas las personas que confiaron en mí y me acompañaron, en especial a mi familia ya que sin ellos esto no hubiera sido posible.

A mis amigos

A la universidad Siglo 21

RESUMEN

En el presente Trabajo Final de Graduación (TFG) se plantea como tema central de investigación analizar si es posible resarcir el daño extrapatrimonial a las personas jurídicas.

El sistema de la responsabilidad civil exige como uno de los presupuestos de su procedencia que exista un daño.

El Código Civil y Comercial define al daño como la lesión a un derecho subjetivo o a un interés legítimo y agrega que para que sea resarcible o indemnizable, debe necesariamente generar consecuencias disvaliosas, ya sea en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial.

Existen numerosos derechos sin contenido económico, como el nombre, la honra, la intimidad, que son dignos de protección y cuya violación ocasiona un daño a su titular.

Desde este enfoque objetivo resulta indudable que también las personas jurídicas son titulares de ese tipo de derechos, y que si en alguna manera se los menoscaba, corresponde una indemnización, aunque la persona jurídica no sea pasible de dolor.

Palabras claves: responsabilidad civil, daño patrimonial, daño extrapatrimonial, persona jurídica, resarcimiento

ABSTRACT

In the present Final Graduation Work (FGW), it is proposed as a central research topic to analyze whether it is possible to compensate extrapatrimonial damage to legal persons.

The civil liability system requires as one of the budgets of its origin that there is damage.

The Civil and Commercial Code defines damage as the injury to a subjective right or a legitimate interest and adds that in order for it to be compensable or compensable, it must necessarily generate disproportionate consequences, whether in the patrimonial or extrapatrimonial field.

There are numerous rights without economic content, such as name, honor, privacy, that are worthy of protection and whose violation causes damage to the owner.

From this objective approach it is clear that legal persons are also holders of such rights, and that if they are undermined in any way, compensation is due, even if the legal person is not liable to pain.

Key words: *civil liability, property damage, extra-property damage, legal entity, compensation*

ÍNDICE

Introducción.....	8
Capítulo I: Responsabilidad civil: aspectos generales.....	14
Introducción.....	14
1.1 Responsabilidad civil.....	15
1.1.1 Concepto.....	15
1.1.2 Antecedentes y evolución histórica de la responsabilidad civil.....	16
1.1.3 Presupuestos de la responsabilidad civil.....	20
Conclusiones Parciales.....	30
Capítulo II: El daño resarcible.....	32
Introducción.....	33
2.1 Daño resarcible.....	33
2.1.1 Concepto.....	33
2.2 El daño moral.....	35
2.2.1 Concepto de Daño Moral.....	36
2.2.2 El daño moral en la legislación Argentina previa a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación.....	37
2.2.3 Tesis que han explicado el daño moral.....	39
2.2.4 Teorías sobre la reparación del daño moral.....	40
2.2.5 Daño moral o daño extrapatrimonial.....	41
2.2.6 El daño extrapatrimonial en el Código Civil y Comercial de la Nación.....	42
Conclusiones Parciales.....	44
Capítulo III: La persona jurídica: aspectos generales.....	47

Introducción.....	48
3.1 Persona Jurídica	48
3.1.1 Concepto.....	48
3.1.2 Evolución y antecedentes de la persona jurídica.....	50
3.1.3 Naturaleza de la persona jurídica	52
3.1.4 Atributos de la persona jurídica	53
3.1.5 La especialidad de las personas jurídicas.....	55
3.1.6 Clasificación de las personas jurídicas.....	56
Conclusiones parciales	57
Capítulo IV: Resarcibilidad del daño extrapatrimonial a la persona jurídica.....	59
Introducción.....	60
4.1 El daño extrapatrimonial a las personas jurídicas.....	60
4.1.1 Antecedentes	60
4.1.2 Vinculación del daño extrapatrimonial con la persona jurídica.....	61
4.2 La resarcibilidad del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas en la jurisprudencia nacional.....	65
4.2.1 Criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación	65
4.2.2 Criterios de tribunales nacionales	68
4.3 Disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación con respecto al daño extrapatrimonial de las personas jurídicas	72
4.4 Breve referencia al Derecho comparado.....	74
Conclusiones parciales	75
Conclusiones finales.....	79

Bibliografía.....	85
Doctrina.....	85
Legislación.....	88
Jurisprudencia.....	88

INTRODUCCIÓN

Si bien el debate sobre la posibilidad de que la persona jurídica pueda o no sufrir un daño moral o extrapatrimonial es de antigua data, ello no significa que se haya podido encontrar una respuesta contundente ni a favor ni en contra de aquélla.

Desde algunos sectores doctrinarios y jurisprudenciales se ha propiciado como solución tener en cuenta si la persona jurídica persigue fines de lucro o no, de modo tal de dejar el daño moral sólo para las segundas ya que al ser sus fines altruistas sí pueden ser dañadas en la honra o en el buen nombre, pues por nacimiento y destino tienen ese bien separado de todo contacto con la idea patrimonial.

Lo expresado ha conducido a la formulación del siguiente interrogante: ¿Es procedente el resarcimiento por daño extrapatrimonial a la persona jurídica cuando se lesionan sus derechos subjetivos? el que, a su vez, ha sido tomado como problema de investigación para la realización del presente Trabajo Final de Grado (TFG).

La justificación de la temática seleccionada radica en el hecho de que el Código Civil y Comercial define al daño como la lesión a un derecho subjetivo o a un interés legítimo y agrega que para que sea resarcible o indemnizable, debe necesariamente generar consecuencias disvaliosas, ya sea en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial. Existen numerosos derechos sin contenido económico, como el nombre, la honra, la intimidad, que son dignos de protección y cuya violación ocasiona un daño a su titular. Desde este enfoque objetivo resulta, en principio, aceptable que al ser las personas jurídicas titulares de ese tipo de derechos corresponde una indemnización si de alguna manera se los menoscaba aunque la persona jurídica no sea pasible de dolor.

Como objetivo general se propone analizar si es procedente el resarcimiento por daño extrapatrimonial cuando se lesionan los derechos subjetivos de la persona jurídica.

A su vez, para la consecución del objetivo general ha sido necesario plantear objetivos específicos que permitirán avanzar desde lo general hacia lo particular a los fines de desandar el camino propuesto. Ellos son: a) Analizar el sistema de la responsabilidad civil y lo atinente al daño resarcible; b) Definir la persona jurídica y analizar sus derechos; c) Analizar las posturas doctrinarias y jurisprudenciales sobre la resarcibilidad del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas.

Asimismo, se formula en grado de hipótesis que corresponde el resarcimiento por daño extrapatrimonial a las personas jurídicas cuando sus derechos subjetivos son lesionados. No puede negarse ni desconocerse que las personas jurídicas poseen determinados atributos de naturaleza extrapatrimonial, como por ejemplo el prestigio, el nombre, que logran a lo largo de una trayectoria y que tienen valor tanto para la propia persona cuanto para la comunidad en la que se desenvuelven, por lo que su menoscabo genera un daño de características similares a la lesión de los bienes extrapatrimoniales característicos de las personas de existencia visible por lo que es dable admitir que les corresponde la misma tutela jurídica.

De acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, daño es la lesión a un derecho subjetivo o a un interés legítimo que a los efectos de ser resarcible debe, necesariamente, generar consecuencias disvaliosas, ya sea en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial. Por daño moral se ha entendido la minoración o la afectación a la espiritualidad de la persona, es decir, se trata de un resultado perjudicial que recae sobre la subjetividad de la persona. La esencia del daño moral, al igual que el patrimonial, debe ser buscada teniendo en cuenta las repercusiones que produce la acción lesiva de donde se

desprende que el daño moral no es sólo una lesión a un derecho extrapatrimonial o a un interés no patrimonial.

Una cuestión que se debate en torno al daño moral es si la persona jurídica puede o no sufrir un daño moral o un daño extrapatrimonial. Ello habida cuenta que el patrimonio moral de un sujeto no se agota en sus pasiones o sentimientos, y que hay numerosos derechos sin contenido económico, que tienen carácter netamente objetivo como son el nombre, la honra, la trayectoria, la posición social, que son igualmente dignos de protección y cuya violación ocasiona un daño al titular, aunque no hiera sus sentimientos. Desde este ángulo resulta indudable que las personas jurídicas son titulares de ese tipo de derechos, y que si de alguna manera se los menoscaba, corresponde una indemnización, aunque la persona jurídica no pueda manifestar disconfort emocional o espiritual.

Hasta el presente, el daño moral y su resarcibilidad sólo ha sido considerada con respecto a las personas humanas. Ahora bien, habida cuenta de que el Código Civil y Comercial ya no se refiere al daño moral sino que habla de consecuencias extrapatrimoniales, parece acertado, *prima facie*, considerar que las personas jurídicas también pueden resultar afectadas.

Es preciso atender una realidad insoslayable en cuanto a que el colectivo de personas jurídicas comprende tanto a las que persiguen fines de lucro como a las que no. Asimismo, el patrimonio moral no se agota en los sentimientos o en la espiritualidad sino que también abarca cuestiones merecedoras de protección jurídica, como son los derechos subjetivos, como por ejemplo la trayectoria de una persona jurídica que puede verse afectada por una campaña de difamación que menoscabe su posición en el mercado o en la

sociedad vulnerando un derecho subjetivo de la misma de donde resulta procedente la indemnización por esas consecuencias dañosas.

Para el desarrollo del tema planteado se empleará la estrategia metodológica de investigación cualitativa. A través de ella se analizará la posibilidad de que la persona jurídica sea pasible de resarcimiento por daño moral o extrapatrimonial cuando se ha producido un daño que afecta su reputación, su prestigio, su honor, su trayectoria. Para ello será necesario realizar un análisis exhaustivo de las distintas consideraciones que, desde la doctrina y la jurisprudencia, se tiene sobre el daño moral, sobre todo a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación que ha despejado el camino tanto en lo que respecta a la unificación de las esferas de la responsabilidad contractual y extracontractual cuanto a la exclusión de la diferencia entre daño moral y extrapatrimonial.

Para confeccionar el presente trabajo se utilizarán los estudios descriptivos por la riqueza de la información que brindan, proporcionando un detalle pormenorizado de las características, elementos y particularidades del objeto de estudio.

Las fuentes primarias de las que se extraerá la información necesaria para la consecución de los fines propuestos son la Constitución Nacional, Código Civil y Comercial de la Nación. Como fuentes secundarias y terciarias se utilizarán libros, tesis, disertaciones y otros documentos, relevantes en el campo de dicha investigación y compendios, directorios de títulos, revistas, autores, organizaciones científicas, catálogo de libros y otros.

La técnica de recolección de datos a utilizar será la del análisis documental a través de la que se pretende llegar a comprobar o rechazar la tesis planteada.

A los efectos de darle un marco temporal apropiado y acotado el presente trabajo se centrará en el período que ha transcurrido desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación en razón de que es a partir de ese momento en el que se ha abandonado la diferencia entre daño moral y extrapatrimonial ya que el primero ha sido eliminado de todas sus disposiciones conservándose sólo la segunda denominación cuando se hace referencia al resarcimiento de las consecuencias que han producido daño a aspectos que no son de índole patrimonial.

El presente trabajo será dividido en cuatro capítulos concatenados entre sí, en los cuales se tratarán temas centrales que permitan avanzar hacia la demostración o negación de la hipótesis planteada.

En el primer capítulo el eje central de análisis lo constituirá la responsabilidad civil a los fines de determinar sus características generales lo que permitirá construir el capítulo dos con el daño resarcible como tema específico de análisis. Luego, en el tercer acápite el foco estará puesto en la persona jurídica a los efectos de analizar sus aspectos generales que permitan avanzar hacia el cuarto capítulo en el que se analizará la posibilidad de resarcimiento del daño extrapatrimonial a la persona jurídica.

Finalmente, en las conclusiones finales se realizará un breve repaso de los temas abordados en el presente trabajo y se volcarán reflexiones personales a través de las que se podrá probar la hipótesis planteada.

CAPÍTULO I

Responsabilidad civil: aspectos generales

Introducción

En el presente acápite se comenzará por analizar los aspectos generales de la responsabilidad civil para luego enfocarse en el daño.

El hombre siempre ha estado enfrentado a situaciones que le han provocado sufrimiento, pérdidas, menoscabo tanto en su persona como en sus bienes lo que lo ha determinado a buscar maneras de prevenir, evitar y, eventualmente, resarcir los perjuicios sufridos.

En la búsqueda de soluciones se ha avanzado desde la justicia por mano propia hasta el establecimiento del Estado de Derecho que, a su vez, ha transitado diversas etapas tratando de encontrar soluciones adecuadas para las exigencias que las distintas sociedades han ido demandando, lo que ha permitido la depuración del sistema llegando al actual que, sin ser perfecto, da respuestas a prácticamente todas las situaciones que se plantean.

1.1 Responsabilidad civil

1.1.1 Concepto

Tomando como referencia las enseñanzas de Pizarro y Vallespinos (1999), el origen etimológico de la palabra responsabilidad se encuentra en las fórmulas sacramentales de la *stipulatio romana*, que incluían la *spondete-spondio* que ponían la obligación de responder sobre el interpelado. De este modo, el *sponsor* era un deudor, cuya figura quedaba vinculada con el responsar, es decir, con la garantía por la deuda de otro. La palabra responder importaba, de tal modo, la idea de constituirse en garante en el curso de acontecimientos por venir. Sin embargo, la expresión responsabilidad recién ha tenido su

primera aplicación, con el sentido que modernamente se le asigna, a fines del siglo XVIII y su verdadera evolución comenzó recién en el siglo XX.

A su vez, Tinti (2005) enseña que el vocablo responsabilidad etimológicamente proviene de la expresión latina *responderé*, que significa estar obligado, agregando que en el ámbito jurídico el contenido del concepto ha rebasado la concepción latina mencionada, entendiéndose en dicho ámbito que responder significa atender patrimonialmente a un requerimiento formulado. De este modo, responder civilmente significa que, el derecho le formula a un sujeto un requerimiento de índole patrimonial a la vez que incluye el perjuicio jurídico que experimenta el infractor a consecuencia de su obrar antijurídico.

Sobre el concepto de responsabilidad Bustamante Alsina ha dicho que “responder es dar cada uno cuenta de sus actos”. “La responsabilidad civil comporta siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado” (1997, p.71 y sgtes).

Por su parte, De Ángel Yagüez (1996) sostiene que: “responsabilidad civil se traduce en la obligación de indemnizar o reparar los perjuicios causados a las víctimas” (1996, p.13).

A su vez, Alterini (1997) entiende que la responsabilidad es un conjunto de obligaciones que devienen como consecuencia de una conducta, activa o pasiva, contraria al ordenamiento jurídico que impone el resarcimiento del daño causado a otro.

1.1.2 Antecedentes y evolución histórica de la responsabilidad civil

En una primera etapa, en una sociedad primitiva, la producción del daño hacía surgir una instintiva reacción de venganza, lo que era conocido como la Ley del Talión que imponía infligir al ofensor el mismo o mayor dolor que el que había causado. Con el

transcurso del tiempo se comenzó a advertir que la venganza no era la solución produciéndose una cierta evolución que permitía que la víctima, de común acuerdo con el ofensor, aceptara recibir de éste una suma de dinero a cambio del perdón. Es decir, se trataba de una composición voluntaria que consistía en una pena civil a cargo del ofensor y a favor del agraviado (Alerini, 1997).

Más tarde, cuando comenzaron a consolidarse las organizaciones políticas en Roma se institucionalizó un sistema de responsabilidad que imponía la composición forzosa a los fines de evitar la violencia y garantizar la paz social que estaba en manos del Estado que fijaba el *quantum* de la reparación que el ofensor debía entregar obligatoriamente y el ofensor aceptar también compulsivamente (Pizarro y Vallespinos, 1999).

Como bien lo reseñan los autores en cita, si bien en las primeras épocas del régimen romano para determinar la responsabilidad se tenía en cuenta a la culpa, lo que realmente definía el sistema era la defensa de lo justo ya que si alguien procedía mal causando un perjuicio se destruía el equilibrio social lo que daba lugar a la intervención del Estado que debía restablecer el orden alterado. Es decir, las ideas de justicia distributiva alterada por el hecho dañoso y de justicia correctiva, orientada a superar la desarmonización eran los ejes del sistema.

Con el paso del tiempo la culpa comenzó paulatinamente a instalarse, especialmente por influencia del cristianismo, llegando a ostentar el carácter de principio exclusivo y excluyente de responsabilidad civil a tal punto que el régimen de responsabilidad civil que consagró el Código Civil Francés establecía que sin culpa no había responsabilidad civil con lo cual se consagró el sistema de responsabilidad civil

subjetiva basado en la idea excluyente de culpabilidad ya fuera ésta probada o presumida (Alterini, 1997).

De este modo, sólo se debía responder por el daño causado cuando hubiera mediado dolo o culpa. Frente a la realidad de la época, surgió la necesidad de proteger al individuo frente al poder *cuasi* omnipotente del Estado lo que se logró jerarquizando las libertades individuales a través de un sistema de responsabilidad civil en el que el individuo sólo debía responder cuando se le pudiera formular un reproche subjetivo por su conducta, lo que explica por qué los daños causados de manera inculpable debían ser soportados por la víctima sobre la concepción de una adversidad o fatalidad del destino que el hombre no había generado (Bustamante Alsina, 1997).

Con la revolución industrial se produjo un cambio de paradigma y se comenzó a replantear el sistema de la responsabilidad civil admitiendo la responsabilidad objetiva. Ello se produjo como consecuencia de los múltiples daños que se producían como consecuencia del manejo de las máquinas que, si bien agilizaban la producción, enfrentaban al hombre a mayores riesgos derivados de su utilización.

De este modo, paulatinamente, se fue virando hacia un sistema en el que la víctima pasó a tener un rol importante. Este giro copernicano clocó a los juristas de principios del Siglo XX en posición de no poder seguir manteniendo inalterado el principio de que no hay responsabilidad sin culpa ya que ello se tornaba insostenible en una sociedad rápidamente industrializada y tecnificada como la que se vivía, a la vez que los empujó a elaborar un nuevo esquema de responsabilidad civil respetuoso de la realidad, libre de preconceptos, que aceptaba que los supuestos de responsabilidad por culpa y responsabilidad objetiva coexisten con la misma jerarquía cualitativa (Pizarro y Vallespinos, 1997).

En lo que respecta a la evolución de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico vernáculo el Código Civil de Vélez estableció un régimen de doble responsabilidad civil, esto es, una órbita reservada al incumplimiento obligacional o contractual que se derivaba del incumplimiento de una obligación con origen en un contrato válido y otra para la responsabilidad extracontractual o aquiliana (Pizarro, 1999).

En el mismo sentido, pero con un criterio más amplio, se admitía también que la responsabilidad contractual se configuraba cuando a través de sus conductas el sujeto viola un deber jurídico impuesto por una obligación preexistente, cualquiera sea su fuente generadora, es decir que es el carácter de obligación preexistente y específica lo que hace que la responsabilidad sea contractual u obligacional, en tanto que para que exista responsabilidad extracontractual la misma deberá derivarse del incumplimiento del deber genérico de no dañar, lo que constituye la regla en materia de responsabilidad civil (Pizarro, 2014).

Sobre el particular, Kemelmajer de Carlucci (2013) sostiene que durante la vigencia del Código Velezano la responsabilidad civil fue escasamente regulada lo que determinó que la labor judicial resultara decisiva al momento de determinar la traslación del daño sufrido por la víctima al dañador, o bien, la procedencia de la prevención y en su caso la sanción de conductas lesivas.

El 1 de Agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial. En el mismo se encuentra una regulación específica de la responsabilidad civil entre los artículos 1708 al 1780 inclusive que contienen estipulaciones sobre las funciones de la responsabilidad civil, responsabilidad directa, daño resarcible, responsabilidad colectiva entre otras disposiciones.

1.1.3 Presupuestos de la responsabilidad civil

Para que se configure la responsabilidad civil es menester que concurren ciertos presupuestos como son el daño, la relación de causalidad, la antijuricidad y el factor de atribución. Ello es así en virtud de que la existencia de un daño no es *per se* determinante de la obligación de reparar, es decir, dicho daño debe haber ocasionado un perjuicio real, y ser el resultado de una conducta ilícita a lo que se le debe sumar la existencia de un nexo que vincule al evento dañoso con el resultado permitiendo, a su vez, imputar la conducta nociva a un sujeto determinado a los fines de determinar el *quantum* resarcitorio.

1.1.3.1 Daño

Como bien lo señalan Pizarro y Vallespinos (2014), toda la doctrina admite que sin daño no se puede hablar de responsabilidad civil habida cuenta no habrá detrimento, lesión, injuria ni menoscabo que justifique ser resarcido. Es por ello que, sólo ante la existencia del daño se podrá indagar si fue provocado, es decir, si hubo relación causal, si se infringió un deber jurídico y si hubo un elemento axiológico que permita imputar las consecuencias del hecho dañoso a una persona en particular (Pizarro, 2014).

Por su parte Zannoni (2005) sostiene que el daño puede ser apreciado como la lesión que recae sobre un bien, la persona, el patrimonio, es decir, en un plano material como así también predicarlo de la afectación de los intereses que el sujeto tiene sobre dichas cosas, sobre sus derechos, que pueden o no tener valor pecuniario, esto es, un plano inmaterial.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, cuando se habla de daño se atiende a la lesión de un interés lícito, patrimonial o no que produce consecuencias en el espíritu, siendo el interés el valor relativo que un bien determinado tiene para un sujeto (Picaso, 2015)

A los efectos de conceptualizar el daño es preciso remitirse al texto del art. 1737¹ del Código Civil y Comercial, que lo asimila a la lesión de un derecho o interés que no sea reprobado por el ordenamiento jurídico y que tenga como centro a la persona, el patrimonio o que se trate de un derecho de incidencia colectiva.

Por su parte, en referencia al daño, Zannoni (2005) destaca que el mismo no importa la supresión de un bien, sino su disminución o la pérdida de idoneidad para satisfacer las necesidades del lesionado de donde resulta razonable amparar, a través de un adecuado resarcimiento, la frustración, menoscabo o pérdida de bienes jurídicos que el damnificado obtenía ejerciendo facultades de actuar no reprobadas por el Derecho.

Sobre las disposiciones del art. 1737 del Código Civil y Comercial Galdós (2015) entiende que las mismas determinan que es resarcible el daño individual o colectivo, no repudiado o no reprochado, por el ordenamiento jurídico, ponderándose la entidad del interés protegido que es lo que determina su rasgo sobresaliente habida cuenta que atiende de manera específica el elemento que tipifica al daño considerándose como tal la lesión a un interés jurídico que puede recaer ya sea en algún o en todos los bienes jurídicos reconocidos.

En lo que respecta a la indemnización la misma comprende, de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio

¹ Art. 1737: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

² ARTICULO 1721.- Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en

económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances que, de acuerdo al art 1739 del mismo cuerpo normativo, es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador. Asimismo, incluye, dentro de las indemnizaciones y de manera especial, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (Galdós, 2015).

1.1.3.2 Antijuricidad

La antijuricidad está íntimamente ligada a una acción, conducta o comportamiento que se ejecuta contrariando el ordenamiento jurídico integralmente considerado. La antijuricidad civil es material y objetiva, y se configura por la existencia de un hecho, ya sea por acción o por omisión, que causa un daño a otro (Pizarro y Vallespinos, 2014).

El art.1717 del Código Civil y Comercial dispone que “cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Toda acción puede ser comisiva u omisiva cuestión de gran relevancia dado que se trata de la acción en sentido positivo tanto como la omisión o abstención de realizar algo determinado con lo que se ocasiona o puede ocasionar un perjuicio ya que se verifica una contradicción entre lo que se actúa y el derecho.

Sobre el particular Picasso (2015) manifiesta que es menester destacar la independencia que existe entre la voluntariedad y la culpabilidad del victimario. Esto significa que, la conducta que viola un precepto legal es antijurídica siempre y cuando no

encuentre causales de justificación en otra norma, por lo que la antijuridicidad es predicable de una conducta, ya sea acción u omisión, pero no del daño.

El art. 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación regula la antijuridicidad en los siguientes términos: “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. De esta forma se consagra una antijuridicidad objetiva y material, es decir, es suficiente con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Surge de la norma bajo análisis que la violación del deber genérico de no dañar es aplicable tanto a los hechos positivos como a las omisiones. La omisión implica que no se realiza una conducta que es debida, es decir, es necesario que exista un deber previo de actuar. Se trata de casos de omisiones puras, es decir, un deber que incumbe a toda persona, en tanto dependa de ella, debiendo adoptar medidas razonables para evitar la ocurrencia o causación del daño. También existen situaciones en las que se causan daños por comisión por omisión, es decir, aquéllas que se insertan en el marco de un curso general de acción positivo, por ejemplo, la omisión de especificar posibles efectos adversos de alguna bebida energizante. De esta forma, el Código Civil y Comercial ha recogido una concepción de la antijuridicidad material y objetiva, es decir, es ilícito cualquier hecho u omisión que dañe, sin necesidad de prohibición expresa, e independientemente de que pueda o no efectuarse un reproche subjetivo al agente (Picasso, 2015).

1.1.3.3 Relación de causalidad

Enseñan Pizarro y Vallespinos (2014) que la relación de causalidad es una conexión fáctica, un nexo imprescindible entre el comportamiento humano y el resultado dañoso, de donde se deriva la vinculación material y directa de esa acción con el daño. Ese nexo

también relaciona, de manera indirecta, al daño con el factor de atribución dado que se trata de una ligazón fáctica y objetiva que enlaza a un antecedente, esto es la causa, con un consecuente que es el resultado dañoso.

La relación causal entre un hecho ilícito, esto es, el quebrantamiento del deber genérico de no dañar y el incumplimiento obligacional y el daño cuya reparación se persigue es un elemento o presupuesto indispensable de la responsabilidad civil (Trigo Represas, 2005).

En este punto Picasso (2015) entiende que es menester señalar que el Código Civil y Comercial adopta la teoría de la causalidad adecuada, siguiendo en esto el sistema que implícitamente había adoptado el Código de Vélez. Esto es, parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente causa de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. De lo señalado surge que para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de prognosis póstuma, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado.

1.1.3.4 Factor de atribución

Señala Galdós (2015) que a los efectos de atribuir responsabilidad es necesario que existan factores de imputación, adjudicación o imputación. Dichos factores pueden ser de dos tipos:

- a) subjetivos: dolo y culpa;

b) objetivos: el riesgo, la garantía, la equidad, el abuso del derecho, el riesgo de empresa entre otros.

El factor de atribución es conceptualizado por Pizarro y Vallespinos (2014), como el elemento axiológico o valorativo del cual se vale el ordenamiento jurídico para disponer la imputación de las consecuencias dañosas, que ha sufrido la víctima, a una persona determinada.

El factor de atribución ha ido modificándose habida cuenta que si se toman como referencia a los Códigos del Siglo XIX se advierte que el único factor de atribución considerado era la culpa dado que el foco estaba puesto en el reproche de la conducta desarrollada por quien ocasionaba el daño, es decir, sin culpa no había daño.

Con el transcurso del tiempo se comenzó a instalar la necesidad de reconocer que existían factores objetivos de atribución lo que quedó consagrado con los cambios que mediante la Ley N° 17.711 se modificó al Código Velezano introduciendo factores de atribución objetivos en el artículo 1113 en su 2do párrafo en el que se establecía que en los supuestos de daños producidos por las cosas el dueño o guardián de las mismas para eximirse de responsabilidad debía demostrar que de su parte no había habido culpa.

También se agregó el supuesto del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa oportunidad en la que la eximición de la responsabilidad, total o parcial, sólo procedía acreditando la culpa de la víctima o de un tercero ajeno por el que no se debía responder.

El Código Civil y Comercial de la Nación define a los factores de atribución en el art. 1721² incluyendo a ambos, pero con la salvedad que deja a la culpa como pauta residual

² ARTÍCULO 1721.- Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

cuando haya una laguna, es decir, cuando no exista ninguna norma respecto de la cual sea posible una interpretación por analogía (López Herrera, 2014).

En cuanto al factor de atribución objetivo, el art. 1.722³ establece que cuando la culpa del dañador sea irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad el factor será objetivo estableciendo además como eximente la causa ajena.

En tanto, en el art. 1724⁴ se establecen como factores de atribución subjetivos a la culpa y el dolo manteniendo la definición de culpa casi en los mismos términos del Código Velezano, agregando de manera expresa la imprudencia, la negligencia y la impericia como elementos determinantes de la misma. En lo que se refiere al dolo la definición que da el Código Civil y Comercial difiere sustancialmente de la brindada por Código de Vélez ya que establece de manera concreta cómo se configura el dolo a través de la intencionalidad para producir un daño o por la indiferencia hacia los intereses ajenos. En este sentido, López Herrera (2014) reflexiona y entiende que al agregársele a la intencionalidad la manifiesta indiferencia por los intereses ajenos se incorpora el dolo eventual, dado que, la acción no se ejecuta para causar el daño no obstante lo cual el agente desprecia las posibles consecuencias nocivas que su comportamiento puede ocasionar.

La valoración de la conducta se encuentra contenida en las disposiciones del art. 1725⁵ en las que se resalta el nivel de diligencia que debe ser exigido de acuerdo a los

³ ARTÍCULO 1722.- Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

⁴ ARTÍCULO 1724.- Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción

⁵ ARTÍCULO 1725.- Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

conocimientos, pericia y experticia del agente, cuestiones que deberán ser adecuadamente justipreciadas en el caso concreto a la hora de determinar la culpa. Es decir, a los efectos de valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial o la facultad intelectual de una persona determinada sino el cartabón general de diligencia y previsibilidad ordinaria (Galdós, 2015).

1.1.3.5 Eximentes de la responsabilidad civil

Existen preceptos o causas de justificación legales que enervan, ya sea minorando o, incluso, aniquilando, la responsabilidad civil.

Siguiendo a Pizarro y Vallespinos (2014) las eximentes de responsabilidad civil se distinguen entre:

a) Eximentes de la antijuricidad: surgen del texto del art. 1718 del Código Civil y Comercial que estipula justificado el hecho que causa un daño cuando media: el ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa propia o de terceros y estado de necesidad.

b) Eximentes de la relación causal y de los factores de atribución: las mismas se encuentran en el art. 1.729 del Código Civil y Comercial que dispone como eximente de la relación causal al hecho del damnificado, es decir, la conducta de la víctima ha sido la causa adecuada del daño, y, en esa medida, da lugar a la eximición de la responsabilidad civil para el sindicado como responsable. También operan como eximentes el caso fortuito y la fuerza mayor; el hecho de un tercero; la imposibilidad de cumplimiento. Tanto en el

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

caso fortuito como en la imposibilidad de cumplimiento si se dan los supuestos contenidos en el art. 1.733 el deudor será igualmente responsable.

1.1.3.6 Prueba

Una cuestión de trascendental importancia en cualquier litigio es la prueba de los hechos que se alegan. Para el caso que se analiza, quien pretende demostrar la responsabilidad civil de su adversario será necesario que pruebe los presupuestos de la misma, es decir, el daño, la antijuricidad, el nexo causal y el factor de atribución. Por su parte quien pretende ser eximido de aquélla deberá probar que no existe el daño, que la acción o la omisión han sido justificadas, que la víctima ha sido la responsable del hecho que se le endilga, entre otras posibilidades.

En las disposiciones del Código Civil y Comercial en el artículo 1734⁶ se encuentra la regla general en materia de carga de la prueba tanto de los factores de atribución como de las eximentes estableciendo que pesa sobre quien los alega. Por lo tanto, le corresponderá al actor, en el proceso de daños, probar el factor de atribución, mientras que el demandado correrá con la prueba de las eximentes.

Resalta Picasso (2015) que la carga de la prueba tiene dos finalidades básicas ya que por un lado le proporciona al juzgador una directiva que le indica cómo debe fallar ante la inexistencia o insuficiencia de prueba sobre determinado hecho litigioso y por otro lado es una pauta de actividad para las partes, pues les advierte cuál de ellas asume el riesgo de la falta de producción de la prueba sobre determinado hecho.

⁶ Art. 1734 Prueba de los factores de atribución y de las eximentes. Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

1.1.3.7 Indemnización

Otra cuestión importante en el ámbito de la responsabilidad civil se encuentra en la indemnización, esto es, la reparación que se le debe otorgar a la víctima por las consecuencias padecidas a raíz del hecho dañoso que soportó. El art. 1738⁷ del Código Civil y Comercial establece que dicha indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante y la pérdida de chances. A su vez incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Sobre las disposiciones de la norma señalada, Elías (2017) compara las mismas con las del Código Civil de Vélez advirtiendo que se ha producido una variación novedosa ya que se incluyen partidas indemnizables no contempladas como la pérdida de chance, sólo admitida por la doctrina y la jurisprudencia o la afectación al proyecto de vida, de este modo, la primera parte del artículo citado se refiere a la indemnización del daño patrimonial, en tanto la segunda parte hace referencia a daños que afectan cuestiones extrapatrimoniales pero que son igualmente indemnizables.

En lo atinente a los requisitos de procedencia de la indemnización, el art. 1739⁸ del Código Civil y Comercial estipula que debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente.

⁷ Art. 1738: La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

⁸ Artículo 1739: Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador

Conclusiones parciales

En el presente capítulo se han analizado los aspectos generales y más relevantes de la responsabilidad civil.

En primer lugar se ha definido la responsabilidad civil como la obligación de reparar los perjuicios ocasionados a las víctimas, derivados de conductas, ya sean positivas u omisivas, que contrarían al ordenamiento jurídico por lo que imponen el resarcimiento.

Para que se pueda hablar de responsabilidad civil es menester la concurrencia de cuatro presupuestos como son el daño, la antijuricidad, la relación de causalidad adecuada y el factor de atribución.

Ha quedado definido el daño en términos de perjuicio, lesión, detrimento, menoscabo que se provoca sobre derechos o bienes de los individuos y que son merecedores de tutela jurídica siendo ello el resultado de una conducta contraria al ordenamiento jurídico lo que se define como antijuricidad.

A su vez, es indispensable que entre el hecho dañoso y las consecuencias del mismo exista un nexo que permita vincular la conducta con el resultado dañoso. El Código Civil y Comercial adopta la teoría de la causalidad adecuada, es decir, sólo se puede considerar jurídicamente causa de un resultado al hecho que sucede tomando en cuenta el curso normal de los acontecimientos.

Asimismo, el factor de atribución permite imputar las consecuencias dañosas a una persona determinada pudiendo ser subjetivo u objetivo. El Código Civil y Comercial define a ambos factores pero deja a la culpa como pauta residual para aquellos casos en los que no exista ninguna norma respecto de la que sea posible realizar una interpretación por analogía.

También se han analizado aquellas causas que permiten enervar o, incluso, eliminar la antijuricidad y destruir el nexo causal siendo ellas las denominadas eximentes de responsabilidad.

En lo atinente a la prueba, es regla general que quien alega prueba de donde se deriva que en las demandas por daños será el actor quien debe arrimar elementos convincentes que demuestren que el demandado ha sido el responsable del daño que padece.

En cuanto a la resarcibilidad o indemnización del daño causado, el Código Civil y Comercial determina que serán indemnizables las consecuencias que afecten de manera directa el patrimonio de las víctimas, incluyendo la pérdida de chances y la reparación de los daños extrapatrimoniales.

CAPÍTULO II

El daño resarcible

Introducción

En el acápite precedente se han analizado los aspectos generales de la responsabilidad civil haciéndose hincapié en los presupuestos de procedencia de la misma.

Entre dichos presupuestos el primero en ser tratado ha sido el daño ya que sin él el resto de los presupuestos devienen abstractos ya que es necesario partir de un perjuicio real y concreto recaído sobre la persona o sus bienes para que luego se puedan considerar los otros.

Es así que se ha definido al daño como una lesión, un perjuicio, un menoscabo, a un derecho o a un interés que no esté reprobado por el sistema jurídico y que sea merecedor de tutela jurídica.

Con la realización del presente trabajo se busca dar respuesta al problema de investigación planteado, esto es, si es procedente el resarcimiento por daño extrapatrimonial causado a la persona jurídica cuando se lesionan sus derechos subjetivos.

Para poder responder al mismo es menester analizar entonces qué es el daño resarcible por un lado y determinar cuáles son los derechos subjetivos de la persona jurídica que, en caso de ser lesionados darán lugar a su resarcimiento.

2.1 Daño resarcible

2.1.1 Concepto

Desde la doctrina se elaboraron diferentes teorías a los fines de definir el daño. De este modo, durante la vigencia del Código Velezano, una primera postura, en la que se enrolaba Bueres (1998). Una segunda corriente, entre cuyos sostenedores se encuentra Orgaz (1980) interpretaba que el daño guarda vinculación con la violación de un derecho

subjetivo, de modo que el daño no resulta del menoscabo del bien jurídico sino en la afectación de la garantía otorgada por la norma al titular del mismo. Desde esta perspectiva el daño será patrimonial cuando el derecho subjetivo conculcado asegure el goce de bienes susceptibles de valoración económica y moral cuando la violación recaiga sobre derechos subjetivos que amparen el disfrute de bienes extrapatrimoniales. Una tercera tesis, seguida entre otros por Pizarro y Vallespinos (1999), entendía que el daño patrimonial resultaba del detrimento de valores de esta índole en tanto si el perjuicio o menoscabo se relacionaba con la espiritualidad de la persona modificando su modo de comportarse o de sentir se trataba de un daño moral. La cuarta corriente, sostenida entre otros doctrinarios por Zannoni (2005), entendía que el daño era la lesión a un interés jurídico de índole patrimonial o extrapatrimonial susceptible de ser reparado.

Como corolario de las posturas expuestas se puede extraer que, en definitiva, lo que siempre se utilizó como elemento determinante para definir el daño ha sido la lesión, el detrimento, el menoscabo, la vulneración, el perjuicio causado a un derecho subjetivo o a un interés legítimo ya sea en su faz patrimonial o extrapatrimonial de donde se deriva la obligación de reparar dicho daño.

Además de lo reseñado es importante destacar que desde la doctrina, de manera unánime, se ha reconocido y pregonado que la noción jurídica de daño se integra necesariamente con el de reparación ya que para que así suceda el daño debe cumplir con las condiciones de ser cierto, subsistente, personal. La certeza del daño se refiere a que el mismo no debe ser conjetural o hipotético, lo que no implica que no se deba reparar el daño futuro ya que en estos casos existe una probabilidad cierta de que la lesión sucederá como prolongación necesaria de la dañosidad actual (Zannoni, 2005).

En lo que respecta al requisito de subsistencia del daño ello significa que el mismo no debe haber sido reparado permaneciendo la obligación de reparación en cabeza del dañador. La personalidad del daño se relaciona con la titularidad del interés afectado. A lo señalado debe agregarse que a los efectos de que el daño sea reparable concurre otro requisito, esto es, debe haber producido consecuencias que se adecuen a las categorías o patrones establecidos en el ordenamiento jurídico vigente (Zannoni, 2005).

2.2 El daño moral

En principio se hablaba de daño moral para identificar el perjuicio recaído sobre bienes o intereses que carecían de contenido patrimonial pero que se vinculaban con la esfera de la subjetividad de la persona lesionando su espiritualidad. Esta arista fue la que durante mucho tiempo impidió que se considerara la posibilidad de su reparación en tanto se entendía que no era posible cuantificar el daño espiritual a la vez que, desde algunos sectores se predicaba la inmoralidad de pretender un resarcimiento del dolor. Durante un largo período se evitó considerar la resarcibilidad del daño moral lo que no implicó que buena parte de la doctrina considerara que ello constituía una verdadera injusticia. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1986 puso fin a esta larga discusión con el fallo “Santa Coloma contra Ferrocarriles Argentinos”⁹. El Supremo Tribunal de la Nación revirtió el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Federal Sala II que recomendó a los padres resignación admitiendo una reparación ínfima. La Corte, por su parte, entendió que la indemnización por daño moral tiene carácter resarcitorio y que la lesión a los bienes e intereses subjetivos encuentra

⁹ Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos: “Santa Coloma, Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos”. Fallos, 308:1160. Fecha de la sentencia: 5/8/86

fundamento jurídico en el principio *alterum non laedere* que tiene raíz constitucional en el art. 19 de la Constitución Nacional, cuestión ignorada por la sentencia apelada. A partir de este precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacionales se manifestaron pacíficamente en el sentido señalado por la Corte Suprema aceptando que el daño moral tiene carácter resarcitorio y anclaje Constitucional (Junyent Bas de Sandoval, 2018).

2.2.1 Concepto de Daño Moral

El daño moral es definido por Pizarro y Vallespinos como “una minoración en la subjetividad de la persona, una modificación disvaliosa del espíritu y anímicamente perjudicial” (2014, p. 88).

Destacan los autores en cita que el daño moral atiende a las consecuencias que produce la acción ilícita, que se traduce en el detrimento en la subjetividad de la persona habida cuenta que la persona humana es una dualidad cuerpo y espíritu cuya lesión no sólo afecta los sentimientos sino que tiene proyección social. De este modo, el sufrimiento no es requisito indispensable para la configuración del daño moral aunque constituye una de sus principales manifestaciones.

Sobre el mismo tópico Bueres (1991) ha señalado que el daño moral no queda limitado al *pretium doloris*, esto es, el precio del dolor que comprende el sufrimiento, la desesperanza, el dolor, la aflicción sino que, además, tiene en cuenta las lesiones a intereses jurídicos del espíritu que se manifiesten como alteraciones en el modo de sentir, querer y entender del individuo, tratándose, por lo tanto, en la lesión a un interés jurídico espiritual que debe ser reparado de acuerdo a su contenido estrictamente subjetivo.

También Bustamante Alsina ha definido al daño moral como: “la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas (2003, p. 237).

A su vez, Mosset Iturraspe (1999) manifiesta que el daño moral atiende al daño en sí mismo con independencia de los derechos o intereses lesionados con la particularidad de que pone el acento en las lesiones provocadas a la faz espiritual de la persona.

2.2.2 El daño moral en la legislación Argentina previa a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación

En opinión de Pizarro y Vallespinos (1999) en el Código Civil de Vélez Sarsfield estaba profundamente impregnado por sus convicciones acerca de la procedencia del daño moral ya que incorporó a dicho cuerpo normativo una norma que fue considerada como progresista por la doctrina de la época que, casi mayoritariamente, rechazaba el daño moral como daño resarcible. El art. 1078¹⁰ del Código Velezano estipulaba que el daño derivado de un delito comprendía el agravio moral. A su vez, en el art. 1099¹¹ se repetía la mención explícita del agravio moral para justificar la transmisión *mortis causa* del daño moral.

La Ley N° 17.711 sancionada en el año 1968 introdujo reformas al Código Civil de Vélez produciendo un cambio sustancial en el sistema argentino de reparación del daño moral. Este cambio importó el tránsito de un régimen restringido que consideraba la

¹⁰ Art. 1078: “Si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligación que de él nace no sólo comprende la indemnización de las pérdidas e intereses, sino también del agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a la persona, molestándola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas”

¹¹ Art. 1099: “Si se tratare de delitos que no hubiesen causado sino agravio moral, como las injurias o la difamación, la acción civil no pasa a los herederos y sucesores universales, sino cuando hubiese sido entablada por el difunto”.

actitud del dañador, esto es, procedía sólo en casos de delitos a un sistema amplio ya que en el art. 522¹² se reconocieron los daños morales en los contratos.

Repasando el Anteproyecto de Reforma del Código Civil de 1998 se encuentra que en el artículo 1600 inc. b¹³ se regulaba el daño extrapatrimonial estableciendo que comprendía todo aquello que significara una interferencia con el proyecto de vida, perjuicio a la salud física o psíquica, impedimento del disfrute de la vida, molestias a la libertad, a la dignidad como así también a aquellas afecciones legítimas. Entre las diversas disposiciones se encuentran las contenidas en el artículo 1601¹⁴ que declaraba indemnizable tanto el daño patrimonial como el extrapatrimonial, ya sea directo o indirecto. En lo que respecta al modo de reparación del daño extrapatrimonial el art. 1621¹⁵ establecía en el inc. d) que se debía resarcir en orden a otorgar la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial. También se establecía lo atinente al ejercicio de las acciones por daño extrapatrimonial disponiéndose en el art. 1689¹⁶ que tenía legitimación directa el damnificado si éste había sufrido gran incapacidad o, si se hubiera producido su muerte legitimaba al cónyuge, descendientes, ascendientes y quienes convivían recibiendo trato familiar ostensible.

¹² Art. 522: “En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso”.

¹³ Artículo 1600. Alcances. Inc. b: “El daño extrapatrimonial comprende al que interfiere en el proyecto de vida, perjudicando a la salud física o psíquica o impidiendo el pleno disfrute de la vida, así como al que causa molestias en la libertad, en la seguridad personal, en la dignidad personal, o en cualesquiera otras afecciones legítimas”.

¹⁴ Artículo 1601: “Daño reparable. Son reparables el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial, sea directo o indirecto, así como el daño futuro cierto, y la pérdida de probabilidades en la medida en que su contingencia sea razonable”.

¹⁵ Artículo 1621: “Modos de reparar el daño. El daño es reparable, según el caso, mediante: d) La satisfacción del valor del daño extrapatrimonial”.

¹⁶ Artículo 1689: “Daño extrapatrimonial. La persona humana damnificada directa tiene legitimación para accionar por la satisfacción de su daño extrapatrimonial.

Si sufre gran discapacidad, o del hecho dañoso resulta su muerte, también tienen legitimación a título personal, según corresponda conforme a las circunstancias, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes, y quienes convivían con ella recibiendo trato familiar ostensible.

Los tribunales tienen atribuciones para asignar legitimación a otros sujetos, en los casos especiales en los que el hecho tiene un grado de repercusión en el reclamante que excede del ordinario, habida cuenta de su vinculación con el damnificado y las demás circunstancias”.

Finalmente establecía la atribución de los tribunales para extender la legitimación a otros sujetos para lo que era menester considerar la repercusión que el daño había tenido en el reclamante.

2.2.3 Tesis que han explicado el daño moral

Como se ha señalado, la consideración y aceptación del daño moral ha sido un tema que ha merecido largos años de debates doctrinarios y jurisprudenciales dando lugar a la enunciación de diversas tesis sobre su procedencia, cuantificación, legitimados para reclamar, bienes, derechos o intereses que se lesionan.

Entre las diferentes tesis que lo han explicado se destacan las siguientes:

a) De acuerdo al derecho lesionado: Pizarro y Vallespinos (1999) enseñan que para esta postura el daño moral es el que tiene en cuenta la naturaleza del derecho lesionado, como por ejemplo, la dignidad de la persona, su buen nombre y honor que carecen de contenido patrimonial.

b) De acuerdo al interés lesionado: se debe mirar a la naturaleza del interés lesionado de donde resulta que si el perjuicio recae sobre un interés extrapatrimonial el daño tendrá la misma característica. Sobre esta teoría Pizarro y Vallespinos (1999) han criticado que sin definir qué es el interés la misma carece de sentido, aunque, sería más precisa que la tesis anterior ya que bastaría con probar que el daño ha recaído sobre los sentimientos, el espíritu, es decir, sobre los derechos de la personalidad.

c) Postura que tiene en cuenta el resultado de la lesión: esta teoría es seguida, entre otros doctrinarios, por Pizarro y Vallespinos (1999) y Zavala de González (1999) quienes coinciden en considerar que el daño es la consecuencia perjudicial o el menoscabo que se

origina de la lesión, es decir, entre la lesión y la consecuencia existe una relación de causa a efecto siendo la consecuencia el daño resarcible.

También se ha expresado sobre el particular López Herrera (2006) quien ha sostenido que lo importante es que el ordenamiento jurídico reconozca que existe una consecuencia que afecta el plano espiritual de la víctima y que ello es lo que constituye el daño moral.

2.2.4 Teorías sobre la reparación del daño moral

De los analizado hasta el momento surge indubitable que todo daño causado injustamente debe ser resarcido quedando comprendido dentro del daño el daño moral.

Desde la doctrina se elaboraron distintas teorías para aceptar o justificar tal reparación entre las que se destacan:

a) Teoría resarcitoria: esta teoría, la más difundida y sostenida tanto desde la doctrina como desde la jurisprudencia, parte del supuesto de que el daño moral es susceptible de cuantificación pecuniaria por aproximación al dolor sufrido por la víctima, por los padecimientos espirituales soportados aunque los mismos se deriven de daños patrimoniales no siendo importante la gravedad de la falta sino la gravedad del padecimiento (Pizarro, 2014).

b) Teoría punitiva: encuentra sus orígenes en las enseñanzas de Llambías (1997) para quien no importa cuál es el hecho generador del daño ya que lo que debe considerarse es la actitud de la víctima y las posibilidades económicas del dañador. Todo ello en virtud de que es imposible apreciar en términos económicos el daño moral, de donde resulta que se debe medir la gravedad de la falta cometida, la posición económica del responsable a

los fines de adecuar de manera equitativa la medida de la sanción. Para sostener su postura el autor citado explica que al ser imposible medir la verdadera extensión del daño moral la única solución razonable está en la sanción ejemplar. Es decir, se produce una traslación de la justificación del deber de reparar el daño moral dejando de ser sólo un resarcimiento para la víctima pasando a ser, además, una verdadera pena civil por medio de la que el ordenamiento jurídico reprueba la falta cometida por el dañador.

c) Teoría económica de la obligación de reparar el daño moral: esta postura es sostenida entre otros doctrinarios por López Herrera (2006) quien manifiesta que para que exista un verdadero desaliento con respecto a la realización de conductas disvaliosas es necesario que exista una verdadera prevención. En efecto, sin la prevención se produciría una pérdida del bienestar social al dejar sin resarcimiento el daño moral por la imposibilidad de su cuantificación.

d) Teorías mixtas: esta postura sostiene que la reparación del daño moral conjuga las tres cuestiones mencionadas ya que por un lado cuantifica el daño moral aunque no lo sea en la medida en la que la víctima lo desee, tiene finalidad reparadora y, a la vez, tiene función sancionadora ya que la sociedad conoce que debe abstenerse de producir cualquier tipo de daño entre los que se ubica el daño moral Pizarro y Vallespinos (2014).

2.2.5 Daño moral o daño extrapatrimonial

Desde hace algunas décadas se ha planteado en la doctrina si el daño moral es lo mismo que el daño extrapatrimonial ya que del primero se desprende un sufrimiento, un padecimiento que ha sufrido la víctima y que merece ser reparado, es decir se relaciona con el dolor razón por la que también se lo ha conocido con la denominación latina *pretium*

doloris aunque existe consenso doctrinario en cuanto a que la expresión daño moral se relaciona con un concepto jurídico indeterminado mucho más amplio hoy que el simple *pretium doloris*. Existe entre ambos una relación de género a especie, es decir, no todo daño extrapatrimonial es *pretium doloris* y si todo *pretium doloris* es un daño extrapatrimonial (Barrientos Zamorano, 2008).

De este modo, queda claro que limitar el daño extrapatrimonial al *pretium doloris* es limitarlo al sufrimiento, al padecimiento, que sólo es predicable de las personas físicas que son las que pueden experimentar sufrimiento o padecimiento.

2.2.6 El daño extrapatrimonial en el Código Civil y Comercial de la Nación

El art. 1741¹⁷ del Código Civil y Comercial de la Nación se refiere a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales. De este modo, la norma regula lo relativo a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales estableciendo quiénes son los legitimados para reclamar, cómo se transmite la acción, el modo de fijar la indemnización.

Sobre el artículo que se analiza Kemelmajer de Carlucci (2014) señala que en sus disposiciones se ha producido la ampliación de los legitimados para reclamar el daño moral cuando proviene de un hecho ilícito lo que se justifica en la necesidad de no frustrar la finalidad de la norma, esto es, resarcir a los parientes y personas más cercanas a la víctima como es el caso de los convivientes. Sin embargo, señala la autora en cita, es importante

¹⁷ Art. 1741: Indemnización de las consecuencias no patrimoniales.

Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

también advertir que además de la amplitud subjetiva mencionada, el sistema ha consagrado una amplitud objetiva ya que prevé la posibilidad de reclamo no sólo por el fallecimiento del damnificado sino también ante el sufrimiento, al que define como gran incapacidad, que deberá ser valorado por el juzgador ante el caso concreto atendiendo de manera especial la cantidad de personas de las que dependerá la víctima. (Kemelmajer de Carlucci, 2014).

El artículo de marras se refiere al daño no patrimonial en oposición al daño moral o extrapatrimonial aludiendo sólo a la legitimación pero sin mencionar los aspectos conceptuales sobre la distinción entre ambas denominaciones lo que deja librado al aporte doctrinario y jurisprudencial.

En lo atinente a la legitimación activa sólo la reconoce para el damnificado directo dejando sólo dos supuestos para los damnificados indirectos que son el caso de fallecimiento y la gran discapacidad. Por su parte, en lo que respecta al resarcimiento lo considera en términos de una cantidad apta para menguar el detrimento causado a los fines de otorgarle una suerte de consuelo ante la pena. Este aserto fue manifestado por la Corte Suprema de justicia de la Nación en autos “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”¹⁸

“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales”

¹⁸ Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación: Autos: “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”. Fecha de Sentencia: 12 de abril de 2011

Asimismo, se destaca que, en el marco del incremento de los supuestos de hecho que configuran los daños extrapatrimoniales comprende, sólo de modo enunciativo, la pérdida efectiva de chances, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, etcétera.

Sobre el daño extrapatrimonial Ubiría (2015) realiza un interesante comentario advirtiéndole que si bien el art. 1738 del Código Civil y Comercial consagra distintas figuras dañosas ello no implica que se trate de una lista taxativa de daños típicos sino sólo se trata de una enunciación a los efectos de determinar cómo se compone la indemnización pero no significa que corresponda resarcir únicamente los daños contemplados de manera expresa. Explica el autor citado que lo señalado es consecuencia de la atipicidad general del sistema de responsabilidad civil que impide que exista un elenco o listado de perjuicios indemnizables, una serie cerrada o catálogo completo de daños, pues esta metodología frustraría el reconocimiento de otros perjuicios injustos. Es por ello que debe entenderse que las figuras dañosas comportan una serie abierta que requiere del trabajo mancomunado de la doctrina y la jurisprudencia para contemplar adecuadamente sus múltiples y heterogéneas manifestaciones, tanto las previstas específicamente como las que no lo están.

Conclusiones Parciales

En el presente capítulo se ha analizado lo atinente al daño resarcible. Para ello se ha partido de la conceptualización del daño tomando como sustento lo aportado por la doctrina por lo que se puede concluir que el daño es sinónimo de deterioro, detrimento, lesión, menoscabo, es decir, en términos generales una afectación o lesión de derechos o intereses que recae o impacta sobre la persona. Esta definición se consolida con la contenida en el

art. 1737 del Código Civil y Comercial que, en términos semejantes, estipula que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Para constatar la existencia del daño es menester determinar previamente la existencia de ciertos requisitos como la certeza de su existencia, su subsistencia y la personalidad del mismo.

Otra cuestión ampliamente debatida en doctrina se ha relacionado con la clasificación del daño en patrimonial o extrapatrimonial, siendo esta última la que interesa a los efectos del presente trabajo.

El daño extrapatrimonial se ha identificado como daño moral en razón de que el mismo ha sido identificado con el dolor, el padecimiento, el sufrimiento de la víctima que, por cierto, no tiene carácter patrimonial pero no por ello debe dejar de resarcirse en tanto el mismo también significa lesión, detrimento o menoscabo.

Al identificarse con el sufrimiento el daño moral ha sido conceptualizado como una minoración en la subjetividad de la persona que modifica de manera disvaliosa su espíritu e influye en su ánimo de forma negativa.

El reconocimiento del daño moral pasó por distintas etapas en la legislación argentina ya que en principio hubo resistencia a su reconocimiento,, sobre todo desde la Iglesia que entendía que resarcir el dolor era repugnante a las enseñanzas de Cristo y que el mismo debía ser soportado por la víctima como un acto de sumisión y aceptación de los designios de Dios.

Con el devenir de los tiempos, ya avanzado el Siglo XX, el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa conocida como “Santa Coloma”, se admitió la procedencia y el reconocimiento de la resarcibilidad del daño moral.

Por cierto se elaboraron diferentes tesis en torno a la reparación del daño moral entre las que se destacan la que lo consideraba meramente un resarcimiento cuya cuantificación resultaba dificultosa porque se le debía poner precio al dolor. Desde otra perspectiva se le dio a este resarcimiento el carácter de punición ya que se imponía la pena como ejemplificadora ante el quebrantamiento del deber genérico de no dañar. La teoría mixta conjugó las dos anteriores.

Finalmente, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación se habla de consecuencias extrapatrimoniales del daño quedando incluido el daño moral dentro de esta denominación en una relación de género a especie. De este modo, en el citado cuerpo normativo se dispone que el daño es una lesión a un derecho subjetivo o a un interés legítimo que, a los efectos de que sea resarcido debe generar consecuencias perjudiciales.

Un aspecto importante a tener en cuenta es que las disposiciones sobre la indemnización de las consecuencias no patrimoniales del Código Civil y Comercial explicitan que la legitimación activa para reclamarlos recae sólo sobre las personas humanas con lo cual cualquier especulación sobre las personas jurídicas sobre el particular parece, en principio, no tener cabida. Sin embargo, al ser este el tema propuesto para la realización del presente trabajo se continuará ahondando sobre el mismo a los fines de demostrar la hipótesis propuesta.

CAPÍTULO III

La persona jurídica: aspectos generales

Introducción

En los capítulos precedentes se ha analizado la responsabilidad civil y la resarcibilidad del daño, en particular del daño moral o extrapatrimonial.

Uno de los requisitos para que el daño sea resarcible es que sea personal, es decir que haya lesionado derechos o intereses no reprobados por el ordenamiento jurídico de una persona o un colectivo de ellas.

Ahora bien, dado que el objetivo general del presente trabajo es analizar si corresponde resarcir el daño extrapatrimonial causado a una persona jurídica cuando se han afectado derechos e intereses de esta índole a la misma, deviene entonces atinente y necesario el análisis de la persona jurídica a los fines de llegar a una conclusión sobre el particular.

Para ello en el presente capítulo se abordarán los aspectos generales de la persona jurídica a los fines de contar con su conceptualización, conocer sobre sus orígenes y evolución, indagar sobre su naturaleza jurídica y determinar sus atributos.

3.1 Persona Jurídica

3.1.1 Concepto

De las enseñanzas de Boretto (2015) se puede concluir que la persona jurídica ha sido conceptualizada como una ficción creada por el legislador a la que se le ha dotado de capacidad para adquirir derechos y obligarse dentro de los límites fijados por la ley. Como fundamento de su creación se ha planteado la necesidad práctica de resolver problemas complejos que involucran la economía y las relaciones comerciales lo que determina su idoneidad para la consecución de fines de utilidad social.

El Código Civil y Comercial de la Nación define a la persona jurídica haciéndolo de manera expresa y descriptiva y no por oposición a la de existencia de persona visible o persona física, como se la definía en el Código Civil de Vélez.

Al ser una creación legislativa la persona jurídica sólo posee aptitud para ser sujeto de derecho que le es conferida por la ley a diferencia de lo que sucede con la persona humana que goza de tal aptitud por derecho propio y en razón de su propia dignidad.

El Código de Vélez receptó una teoría general de las personas físicas y jurídicas estableciendo en el art. 30 que son personas “todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones” disponiendo, asimismo, en el art. 31 un sistema binario ya que diferenciaba entre personas de existencia ideal o de existencia visible lo que se completaba con el art. 32 que conceptualizaba por exclusión a las personas de existencia ideal.

El Código Civil y Comercial de la Nación define en el art. 141¹⁹ a la persona jurídica dándole la categoría de ente al que el ordenamiento jurídico le concede la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, parte que, en general, coincide con el texto ya mencionado *supra*, del art. 30 del Código Velezano al definir a la persona en sentido lato, pero en esta ocasión, al tratarse de una definición expresa de persona jurídica, el nuevo cuerpo normativo aclara que dicha aptitud se le es conferida a los efectos de que pueda cumplir con el objeto y finalidad para la cual fue creada.

La persona jurídica, a la que también se la identificaba durante la vigencia del Código Civil de Vélez como persona de existencia ideal por tratarse de una ficción, es decir, de una creación del legislador a los fines de propiciar y contribuir con el tráfico

¹⁹ ARTÍCULO 141: Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

económico y jurídico, es, como su definición lo indica, un ente que recibe de las personas humanas, miembros o integrantes que la componen, el sustrato indispensable para poder existir como tal.

En el orden jurídico, la personalidad corresponde, como regla, a las personas humanas, lo que no ha obstado a que le sea conferida la misma a los núcleos o grupos humanos constituidos por apetencia de sociabilidad, propia de la naturaleza humana, cuando tales núcleos reúnen las exigencias requeridas por aquél. Un gran acierto del Código Civil y Comercial ha sido terminar con la denominación binaria de persona jurídica o de existencia ideal dejando sólo la primera de ellas (Boretto, 2015).

3.1.2 Evolución y antecedentes de la persona jurídica

Cuando se indaga sobre los antecedentes de algún instituto o figura es común remontarse a Roma a los efectos de determinar si allí se encuentra su origen. Con respecto a la persona jurídica, siguiendo a Morales Godo (2000), se concluye que no se ha logrado determinar con certeza si en Roma existieron o no las personas jurídicas como se las concibe en la actualidad, pero sí es posible admitir que reconocieron a entes ficticios, sin existencia corporal, que podían adquirir patrimonios con derechos y obligaciones propias distintas a las de sus integrantes.

Asimismo, destaca el autor en cita, es posible distinguir dos etapas a partir de las cuales se puede hacer una clasificación de las personas jurídicas en Roma, esto es:

a) *universitas personarum*: colectividad de personas físicas que tenían fines comunes diferenciados de la voluntad de los miembros que componían el grupo. Dentro de éstas se encontraba al *populus romanus* que era la reunión de todo el pueblo que tenía la

capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones sobre determinadas propiedades distinguiéndose dentro de este grupo a entidades públicas menores denominadas los *municipia* y las *coloniae*.

b) *universitas rerum*: estaban compuestas por entidades patrimoniales destinadas a cumplir finalidades concretas siendo la más destacada la fundación. Estas personas jurídicas tenían un carácter de servicio público quedando incluidas iglesias, monasterios, hospitales de ancianos o de recién nacidos, entidades de beneficencia o de culto llegando a establecerse que tenían capacidad para recibir herencias por testamento, donaciones, cobrar créditos, entablar acciones judiciales, entre otras disposiciones.

Resulta también de interés repasar lo que sucedió con este tipo de entes en las antiguas tribus germánicas que, a pesar de ser poco desarrolladas por sus características nómades, llegaron a considerar un tipo de organización constituida para realizar actividades en conjunto con fines exclusivamente de carácter patrimonial y destinado a conservar la propiedad de los bienes. Con el tiempo, desarrollaron una organización más evolucionada, en la que se excluyó el elemento patrimonial, se trataba de una agrupación de personas destinadas a proteger los intereses comunes e individuales de los integrantes, pero todavía sin reconocimiento de personalidad jurídica para la entidad ficticia (Morales Godo, 2000).

Por su parte, en el Derecho Canónico aparecieron personas jurídicas como agrupaciones o nuevas formas de asociaciones entre los que se destacaron los gremios artesanales, asociaciones de mercaderes y fundaciones siendo Sinibaldo dei Fieschi, más conocido como el Papa Inocencio IV, quien por primera vez acuñó el nombre de persona jurídica, reconociéndole el carácter de ficción como única forma para aceptar y reconocer que es un sujeto distinto a los miembros que la integran, logrando, de esta manera, crear

una persona compuesta por un grupo de personas pero con personalidad diferente de la de sus integrantes. Señala Morales Godo (2000) que, sin dudas, este fue el primer peldaño en la concepción de la persona jurídica que luego retomó e impuso Savigny.

3.1.3 Naturaleza de la persona jurídica

Sobre la naturaleza jurídica de la persona jurídica Rivera (2013) entiende que es el presupuesto de la actuación de los grupos humanos dentro de la sociedad dado que de no mediar la personificación muchas actividades serían de casi imposible realización lo que explica el auge que ha tenido la persona jurídica tanto en el Derecho Privado como en el Derecho Público.

Al respecto, Vítolo (2017) sostiene que, a pesar del reconocimiento sobre la necesidad de la existencia de las personas jurídicas, se mantiene, aún en la actualidad, una antigua discusión doctrinaria respecto de la naturaleza jurídica de estos sujetos de derecho las cuales se resumen en las siguientes teorías:

3.1.3.1 Teoría de la ficción

Esta teoría fue desarrollada por Savigny quien partió de la concepción del derecho subjetivo que considera que sólo los seres dotados de voluntad son personas pero admite que el Derecho Positivo pueda modificar este principio y hacerlo extensivo a entes no humanos como es el caso de las personas jurídicas a los efectos de que puedan gozar de una capacidad puramente patrimonial.

3.1.3.2 Teorías de la realidad

Desde esta perspectiva se sostenía que la persona jurídica no es sólo una creación artificial de la ley sino que se trata de un ente que posee consistencia propia, con elementos reales cuya unión engendra un estrato que es superior con su propia unidad que es distinta a la de sus componentes. A su vez, dentro de estas teorías se pueden diferenciar otras dos:

a) Teoría del órgano: enseña Vítolo (2017) que uno de los principales impulsores de esta teoría fue Gierke quien postuló que el ser ideal posee una voluntad real y verdadera que es distinta y superior a la simple suma de las voluntades individuales de sus integrantes. Se trata de un ente con voluntad social y espíritu colectivo de actuación individual.

b) Teoría de la Institución: se considera al ente como una idea de obra o de empresa, son sujetos que, como instituciones, forman parte de la realidad social, cuestión que el Derecho sólo se limita a verificar para reconocerla como sujeto de derecho.

c) Teoría del concepto técnico jurídico: sostenida por Ferrara (1929), parte de la concepción de que la personalidad jurídica es la vestimenta jurídica con la que dichos entes se presentan en la vida del Derecho. Es decir, se trata de una configuración legal que reciben para poder participar en el comercio jurídico (Junyent Bas y Richard, 1997).

3.1.4 Atributos de la persona jurídica

El Código Civil y Comercial de la Nación regula los atributos de la persona jurídica privada entre los artículos 151 y 154.

Como primer atributo de la misma se regula en el art. 151²⁰ de dicho cuerpo normativo el nombre al que define como la identificación del ente al que se le debe adicionar la forma jurídica que hubiera adoptado, es decir, S.R.L, S.A, por ejemplo determinando también los requisitos que debe cumplir ese nombre en cuanto a veracidad, novedad y aptitud distintiva, es decir, que permita diferenciarla de otra persona jurídica, de una marca, etc. no pudiendo el mismo contener expresiones contrarias a la ley, al orden público, a la moral ni inducir a error.

A continuación, en el art 152²¹ queda regulado un segundo atributo que es el domicilio, el que debe ser fijado en su respectivo estatuto o en la autorización que se le da para funcionar.

El tercer atributo de la persona jurídica es el patrimonio que encuentra su regulación en el art. 154²² que dispone la obligatoriedad de que toda persona jurídica lo tenga y estipula que el mismo debe diferenciarse del de los miembros que la conforman o constituyen. El patrimonio de la persona jurídica sirve para el cumplimiento de sus fines y también para soportar sus propias deudas y responsabilidades, siendo ello una consecuencia

²⁰ ARTÍCULO 151: Nombre. La persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre.

El nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.

No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres ni inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del

nombre de personas humanas requiere la conformidad de éstas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales.

²¹ ARTÍCULO 152: Domicilio y sede social. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales

tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

²²ARTÍCULO 154: Patrimonio. La persona jurídica debe tener un patrimonio.

La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.

del principio de personalidad diferenciada tal lo que se desprende del art. 143²³ del mismo cuerpo normativo.

La capacidad de las personas jurídicas se encuentra regula en las disposiciones del art 141²⁴ del Código Civil y Comercial que las define estipulando que las mismas son entes a las que el ordenamiento jurídico les confiere aptitud, esto es la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sobre el particular Boretto (2015) manifiesta que se trata de la capacidad de derecho, una cualidad inescindible del ente, imprescindible para su actuación en el mundo jurídico siendo la misma plena en lo que respecta al cumplimiento de su objeto y los fines de su creación, lo que significa que rige el principio de la libertad en cuanto pueden adquirir derechos o celebrar todos los actos que no le sean prohibidos sin que sea preciso una previsión legal para su validez En lo que respecta a la capacidad de ejercicio, el autor en cita expresa que la voluntad de las personas jurídicas se manifiesta y se ejerce a través de los órganos estatutariamente facultados para ello ya que no todos los órganos de una persona jurídica la representan.

3.1.5 La especialidad de las personas jurídicas

De acuerdo a Rivera (2013) existe un principio de especialidad de las personas jurídicas que es reconocido por la doctrina y jurisprudencia habida cuenta que el mismo gobierna la capacidad de las mismas guardando estrecha relación con los fines que determinan su creación y los objetivos que sus fundadores se proponen lograr con ellas

²³ ARTÍCULO 143: Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.

Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.

²⁴ ARTÍCULO 141: Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

siendo este, además, el fundamento por el cual el ordenamiento jurídico les reconoce subjetividad jurídica. Este principio encuentra su razón en el hecho de que el fin u objeto de la persona jurídica es lo que el Estado tiene en cuenta para reconocerlas como personas independientes para el derecho. Es decir, sólo los intereses colectivos perseguidos son los amparados por el derecho y resultan un límite para su actuación por lo que la especialidad es la que impone el límite, se trata de una limitación intrínseca a la capacidad de las personas jurídicas que no las restringe para determinadas especies de actos, sino que les prohíbe algunos de ellos cuando se considera que los mismos están desvinculados o no guardan relación con los fines declarados en el objeto social.

No obstante lo señalado, Tobías (2016) entiende que la aplicación del mentado principio debe realizarse con prudencia y cierta amplitud, lo que implica que, en principio, se debe admitir la capacidad amplia para todos los actos que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento de los fines de las personas jurídicas. Destaca el autor en cita que, para darle mayor precisión a la capacidad de la persona jurídica debe entenderse que la misma abarca los actos incluidos en su objeto social como así también aquellos que tengan por finalidad preparar la ejecución de un acto comprendido por el mismo y los actos que tienden a facilitar la realización de actos accesorios también comprendidos en aquél.

3.1.6 Clasificación de las personas jurídicas

Las personas jurídicas se clasifican en:

a) Personas jurídicas públicas: enumeradas en el art. 146²⁵ del Código Civil y Comercial de la Nación.

²⁵ ARTÍCULO 146: Personas jurídicas públicas. Son personas jurídicas públicas:

b) Personas jurídicas privadas: todas aquellas a las que el legislador les ha conferido personalidad jurídica y cuya existencia y funcionamiento se rigen por normas del Derecho Privado. El Código Civil y Comercial de la Nación las regula en el art. 148²⁶ proporcionando una lista de aquellos sujetos a los que considera de esta clase.

Conclusiones parciales

En el presente capítulo se ha realizado un breve pero necesario análisis de los aspectos generales de las personas jurídicas a los fines de poder avanzar hacia el logro del objetivo general planteado para este trabajo que es analizar la posibilidad del resarcimiento por daño extrapatrimonial a las personas jurídicas.

A lo largo del acápite se ha definido a las personas jurídicas como entes con capacidad de derecho concedida por el ordenamiento jurídico a los fines de lograr determinados objetivos que persiguen sus creadores.

Repasando la historia de las personas jurídicas se ha determinado que no se puede precisar con exactitud su origen no obstante lo cual se han encontrado figuras tanto el

a. el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;

b. los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;

c. la Iglesia Católica.

²⁶ ARTÍCULO 148: Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:

a. las sociedades;

b. las asociaciones civiles;

c. las simples asociaciones;

d. las fundaciones;

e. las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;

f. las mutuales;

g. las cooperativas;

h. el consorcio de propiedad horizontal;

i. toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Roma como en los primitivos pueblos germánicos que pueden ser asimiladas a las hoy denominadas personas jurídicas.

Una cuestión que siempre le interesa al Derecho es determinar la naturaleza jurídica de sus figuras o institutos cuestión que no ha sido fácil en el tema que se trata habida cuenta que las discusiones no han sido zanjadas hasta la actualidad.

No obstante ello, existe consenso en aceptar que las mismas, como entes ficticios creados por el legislador, responden a una necesidad concreta de la realidad económica que no puede ser soslayada y que merece ser acompañada a la par que se estima necesario continuar con la discusión a los fines de encontrar una respuesta definitiva al problema.

Las personas jurídicas se clasifican en públicas y privadas, encontrándose esta clasificación perfectamente establecida en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Una cuestión importante es que las personas jurídicas poseen, al igual que las personas humanas, atributos que las identifican y las posicionan en la sociedad, siendo ellos el nombre, el domicilio, el patrimonio y la capacidad.

De los atributos mencionados, el nombre es el que adquiere particular relevancia dado que es el mismo el que permite identificarla y diferenciarla de otra persona jurídica, convirtiéndose, en muchos casos, con el correr del tiempo en sinónimo de confianza, de seguridad y de prestigio.

CAPÍTULO IV

Resarcibilidad del daño extrapatrimonial a la
persona jurídica

Introducción

La elaboración del presente trabajo tiene como eje central de análisis analizar si es procedente la resarcibilidad del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas. Para ello se analizado en primer lugar la responsabilidad civil, en segundo término lo referente al daño, luego se han analizado aspectos generales de la persona jurídica para llegar en esta instancia al análisis de la resarcibilidad del daño extrapatrimonial a la persona jurídica.

Para ello se deberá indagar si las personas jurídicas poseen o no derechos, intereses o bienes sobre los cuales se pueda producir un daño extrapatrimonial y, por ende, exigir la resarcibilidad del mismo.

4.1 El daño extrapatrimonial a las personas jurídicas

4.1.1 Antecedentes

Con respecto a la legitimación que les cabría a las personas jurídicas para reclamar por daños extrapatrimoniales la discusión es de larga data, al punto que es posible encontrarla como tema especialmente tratado en las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil desarrolladas en el año 1984.

En los trabajos realizados por las distintas comisiones la tesis mayoritaria coincidió con que la indemnización del daño moral cumple una función resarcitoria. No obstante, en lo relacionado con la posibilidad de que las personas jurídicas reclamen indemnización por daño extrapatrimonial, quedaron sentadas diferencias que se fundamentaron en el distinto punto de partida que se adoptó para para caracterizar al mismo.

De este modo, una de las posturas sostuvo una posición subjetivista entendiendo que se trata de alteraciones que sufre la persona en su faz espititual y que afecta su forma de

entender, querer o sentir, lo que sólo puede lograr una persona humana y no así una persona jurídica. Desde la vereda opuesta se argumentó que todas las personas, humanas y jurídicas, son titulares de derechos subjetivos que tienen un contenido objetivo, que es independiente del entender, querer o sentir, que también son susceptibles de menoscabo, y que toda vez que se produzca el perjuicio debe ser indemnizado, cualquiera sea su titular.

Destaca Mosset Iturraspe (1985) que en estas jornadas entre quienes se manifestaron a favor de la tesis amplia se encuentran, entre otros: Banchio, Vallespinos, y Garrido Cordobera. En tanto, otro nutrido grupo de juristas entre los que se encuentran Zavala de González, Bueres, Pizarro, Chiappero de Bas, Junyent de Sandoval, Sandoval Luque y Stiglitz, se negó la procedencia de los daños extrapatrimoniales para las personas jurídicas.

4.1.2 Vinculación del daño extrapatrimonial con la persona jurídica

De lo señalado y oportunamente analizado en los capítulos precedentes deviene necesario vincular los conceptos y la información obtenida a los efectos de determinar si es viable o no aceptar la resarcibilidad del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas.

De acuerdo a lo que sostiene Junyent Bas (2018) las distintas posturas sobre la consideración del daño extrapatrimonial se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) Todo lo que no es daño patrimonial es daño extrapatrimonial;
- b) El daño extrapatrimonial debe buscarse en la índole del derecho lesionado;
- c) El daño extrapatrimonial debe buscarse en el interés jurídico afectado y tutelado por el derecho;

d) El daño extrapatrimonial debe buscarse en la consecuencia o resultado de la acción dañosa.

Partiendo de dichas consideraciones y, siguiendo a Pizarro (2000), se puede decir que es posible distinguir tres posiciones doctrinarias que varían desde la aceptación amplia, hasta la negativa total dejando en el medio una postura ecléctica o intermedia que acepta o rechaza la procedencia del daño extrapatrimonial dependiendo de que la misma tenga o no finalidad de lucro.

4.1.2.1 Tesis amplia

La doctrina que sostiene que el daño extrapatrimonial es el resultante de la lesión a un derecho acepta de manera amplia que la persona jurídica es pasible de sufrir dicho daño. En este mismo grupo se encuentran quienes adscriben a la tesis del interés como medida de poder o satisfacción del derecho, en general y en ciertos aspectos en particular también admiten la viabilidad del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas.

Para esta postura no existe obstáculo alguno para aceptar que la persona jurídica pueda ser damnificada por daño moral. Ello es así porque, si bien la persona jurídica no puede ser titular de derechos tales como la identidad o el honor subjetivo, sí lo es de un derecho al nombre, a la reputación, a la honra, a la libertad de acción, a la seguridad personal y, en ciertos casos, al secreto profesional, a lo que debe agregarse que posee un patrimonio moral propio, distinto del de sus miembros, que puede ser lesionado y, por lo tanto, pasible de sufrir daño por lo que se genera el correspondiente derecho a ser resarcida cuando se produce el mismo.

Como crítica para esta tesis se expresa que la misma tiene un fuerte sesgo economicista ya que siempre se tiene en cuenta la pérdida de ingresos que ha sufrido la persona jurídica por la lesión producida a su honor, su buen nombre o su trayectoria, para cuantificar el daño extrapatrimonial, lo que no sucedería si la entidad dañada fuese una sin fines de lucro como puede ser por ejemplo la Cruz Roja que puede ser dañada también en cualquiera de los aspectos mencionados pero que, al no sufrir pérdidas económicas no sería posible determinar el daño sufrido (Botteri y Coste, 2017).

4.1.2.2 Tesis negatoria

En esta posición se encuentran aquellos que apoyan el concepto de la extrapatrimonialidad en el resultado del acto o la omisión y niegan que las personas jurídicas puedan ser sujetos pasivos de este daño fundamentando su posición en que resulta imposible considerar que contengan en su ser aspectos espirituales propios del hombre, por lo que las consecuencias de los actos nunca les habrá de acarrear daños de ese tipo. Es decir, esta tesis se sostiene sobre la base de que es necesaria una base anímica, sensibilidad moral, sentido o percepción de los padecimientos físicos, sentimientos y afectos, cuestiones que no pueden encontrarse en las personas jurídicas razón por la que no es posible sostener un daño inmaterial.

Esta postura ha sido criticada por Moisset de Espanes (1985) quien sostiene que no debe perderse de vista que adjetivo subjetivo tiene dos acepciones, esto es: a) perteneciente o relativo al sujeto, considerado en oposición al mundo externo y b) perteneciente o relativo a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo. De este modo, si se tiene en cuenta la primera acepción en términos jurídicos se diría que las personas jurídicas

carecen de subjetividad lo que resulta un absurdo ya que es lo mismo que decir que las cosas carecen de objetividad. Ello sólo es admisible si se considera a la persona humana como sujeto de derecho lo que no es correcto en nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, si se toma en consideración la segunda acepción el daño moral quedaría circunscripto al ámbito de los sentimientos del hombre, con lo cual, para ser consecuentes, no serían sujetos pasivos del daño moral ni las personas jurídicas ni, tampoco, las personas humanas privadas de conciencia y sensibilidad como son las personas que se encuentran en estado vegetativo.

4.1.2.3 Tesis intermedia

Los seguidores de esta tesitura se apoyan en cuestiones relacionadas con los fines perseguidos por la persona jurídica poniendo el acento en que la misma tenga o no finalidad de lucro.

Entre quienes sostienen esta tercera posición se encuentra Cifuentes (1991) quien considera que para apreciar la procedencia del daño extrapatrimonial se debe ponderar el resultado o consecuencia de la acción dañosa por lo que, para el caso de las personas jurídicas no es aconsejable adscribir a ninguna de las tesis anteriores por resultar ambas inconvenientes ya sea por la amplitud de una cuanto por la estrictez de la otra.

De tal modo el autor en cita propone distinguir según se trate de una persona jurídica con fines de lucro o sin tales fines. De esta forma, si la persona jurídica persigue fines de lucro no cabría la posibilidad de reparar daño moral alguno, ya que sus atributos tales como el honor objetivo, o nombre carecerían de notas de extrapatrimonialidad y estarían ligados a la obtención de una ganancia. En cambio, si se trata de personas jurídicas

sin fines de lucro las mismas persiguen sólo una finalidad altruista pudiendo ser dañadas en su buen nombre o en su honra ya que por nacimiento y destino tienen ese bien separado de todo contacto con la idea de patrimonialidad.

Quienes critican esta postura no creen que la distinción que efectúa Cifuentes sea aceptable sosteniendo que en cualquiera de los dos casos las personas jurídicas carecen de subjetividad por lo que es imposible que experimenten daño extrapatrimonial por lo que esta tercera posición se emparenta con la tesis amplia la que resulta a todas luces inaceptable (Botteri y Coste, 2017).

4.2 La resarcibilidad del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas en la jurisprudencia nacional

Es importante destacar que durante la vigencia del Código Civil de Vélez la teoría predominante sobre el tema que se analiza fue la negatoria en virtud de la cual no era procedente admitir el resarcimiento por daño moral o extrapatrimonial a una persona jurídica.

4.2.1 Criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

**A) Fallo que se analiza: Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación: Autos: “Kasdorf SA v. Provincia de Jujuy y otro. s/daños y perjuicios”. (Fallos: 313-284).
Fecha de sentencia: 22/3/1990.**

Un fallo emblemático sobre la cuestión que se analiza fue el pronunciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Autos: “Kasdorf”²⁷ en el que por mayoría, ya

²⁷ Tribunal: CSJN: Autos: “Kasdorf SA v. Provincia de Jujuy y otro s/daños y perjuicios”. (Fallos: 313-284). Fecha de sentencia: 22/3/1990.

que el Dr. Baqué votó en disidencia, impuso la tesis negatoria de la procedencia del daño extra patrimonial a las personas jurídicas.

A.1) Hechos

Los hechos que desencadenaron el litigio tuvieron como antecedente una contaminación que se produjo en alimentos lácteos por negligencia del transportista que en el mismo vehículo llevaba dichos alimentos y barriles con un potente plaguicida.

Los barriles tuvieron pérdida de su contenido lo que ocasionó la contaminación de los lácteos que debían ser entregados en un hospital infantil. Pese al fuerte olor a insecticida que tenían los envases de dichos alimentos, el personal del hospital suministró a bebés la leche contaminada, lo cual provocó la muerte de varios de ellos.

La intoxicación fue atribuida en primer término a Kasdorf SA por lo que la provincia de Jujuy prohibió la comercialización de esos productos en todo su territorio, medida que se propagó a otras provincias.

Luego de un largo juicio, la empresa Kasdorf pudo probar que todo se había debido a la negligencia del transportista pero ello resultó tardío para los intereses comerciales de la empresa que ya había caído en un gran desprestigio con serias repercusiones en sus ventas.

A.2) Fundamentos de la CSJN: voto mayoritario

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que la provincia de Jujuy debía reparar los perjuicios derivados de la falta y disminución de ventas del producto que fabricaba Kasdorf, tanto por la conducta negligente de sus dependientes, como por haber

traspasado los límites razonables de ejercicio del poder de policía al haber prohibido comercializar el producto.

A pesar de reconocer los daños padecidos por Kasdorf, la mayoría de los magistrados del Supremo Tribunal nacional sostuvo que sólo era procedente el resarcimiento por daño patrimonial desestimando el daño moral o extrapatrimonial.

Los magistrados que conformaron el voto mayoritario rechazaron el reclamo por daño moral, afirmando que una sociedad comercial tiene capacidad jurídica limitada por el principio de especialidad, fundando su posición en las disposiciones del art. 35 del Código de Vélez y artículos de la Ley de Sociedades. Entre sus fundamentos se encuentra el que consideró que la finalidad de una sociedad comercial es la obtención de ganancias y que todo aquello que pueda afectar el prestigio o el buen nombre comercial de una sociedad con mucha probabilidad producirá una disminución de sus beneficios lo que debe ser tenido en cuenta a los fines indemnizatorios de carácter patrimonial pero ello no debe ampliarse a la esfera extrapatrimonial ya que se trata de entes que no son susceptibles de sufrir padecimientos espirituales por lo que resulta improcedente considerar un resarcimiento de tal tenor.

A.3) Voto en disidencia

En disidencia votó el Dr. Baqué quien sostuvo la procedencia del reclamo por daño moral o extrapatrimonial para la persona jurídica

Para apoyar su postura el Magistrado razonó que las personas jurídicas son entes provistos de subjetividad jurídica que poseen atributos de naturaleza extrapatrimonial entre los que se pueden citar: el prestigio, el crédito comercial, el derecho al nombre, la cartera

de clientes, que les son reconocidos para el logro de sus fines específicos y que dichos atributos son valorizados por la comunidad en que se desenvuelven por lo que resulta lógico que si se produce su menoscabo se les genera un daño de características similares a la lesión de los bienes extrapatrimoniales característicos de las personas físicas, lo que amerita que sean objeto de tutela jurídica, y que ello debe ser considerado de manera independiente del daño patrimonial real ya que éste puede ser de alguna manera subsanado por ejemplo con el ingreso de dinero para inversiones pero que el prestigio, la trayectoria, el buen nombre, la clientela, que se consiguen fundamentalmente en base a la confianza y a años de esfuerzo sufren un daño que trasciende lo meramente patrimonial pudiendo en algunos casos, como el de marras, llegar a provocar hasta la desaparición de la marca en el mercado.

4.2.2 Criterios de tribunales nacionales

La línea de pensamiento del Dr. Bacqué en “Kasdorf”, favorable a la resarcibilidad del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas, se ha encontrado en pronunciamientos de tribunales inferiores como es el caso del voto del Dr. Escuti Pizarro en Autos: “Consortio de Propietarios French 3044/48 v. Cardozo, Carlos Felipe”²⁸ en el que expresó que una persona jurídica puede experimentar un daño moral y que ello es una cuestión de hecho que debe ser apreciada por el juzgador, ya que si el patrimonio moral de un ente ideal es lesionado, origina un daño de distintas características al que se produce cuando es atacado el similar de una persona de existencia visible ya que perjudica bienes que incluyen la trayectoria, el honor, el buen nombre, entre otros.

²⁸ Tribunal: Cámara Nacional Civil, sala A, sent.: C. A243444. Autos: “Consortio de Propietarios French 3044/48 v. Cardozo, Carlos Felipe”. Fecha de la sentencia: 19 de Octubre de 1998.

Entre los jueces que han adherido a la postura minoritaria, reconociendo los daños extra patrimoniales a las personas jurídicas, sobresale la Dra. Piaggi, integrante de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil por ser una de las magistradas que más radicalmente ha defendido esta postura en la jurisprudencia comercial. Un ejemplo de ello lo constituye su voto emitido en Autos: “Casa Hutton SA v. Resmacon SRL s/ordinario”²⁹ en el que manifestó que desde la perspectiva mayoritaria se ha concluido que las personas ideales no pueden sufrir daño moral directo al no tener bienes extrapatrimoniales que se puedan ver afectados, porque están formados por prestaciones de capital, esto es: obligaciones de dar o hacer, porque tienen un fin lucrativo y porque su buen nombre está íntimamente relacionado con las ganancias. Como consecuencia de todo ello carecen de cualquier otro interés al margen del económico, material y tangible cuestión con la que disiento.

Explica la magistrada en su voto que no escapa a su conocimiento la postura de notables juristas entre los que destaca a Zavala de González que para justificar sus posturas escogen como fundamento que si bien la persona jurídica tiene atributos y bienes extrapatrimoniales, que le son conferidos o que puede adquirir para desenvolverse en el mundo jurídico y perseguir la realización de intereses económicos o inmateriales, en beneficio de sus miembros o terceros, los mismos no se corresponden con un soporte anímico, el cual es indispensable para experimentar cualquiera de las consecuencias espirituales en que el daño moral consiste.

²⁹ Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala/Juzgado: B. Partes: “Casa Hutton, S.A. c. Resmacon, S.R.L. s/ ordinario”. Fecha de Sentencia: 11 de Febrero de 2000.

Reiteró la magistrada que su postura es que extrapatrimonial no equivale a moral o espiritual razón por la que aun cuando las personas jurídicas carecen de toda subjetividad, pueden experimentar perjuicios morales compatibles con su naturaleza y pretender la reparación consiguiente del daño extrapatrimonial experimentado. Pueden en consecuencia constituirse en sujetos pasivos de un agravio extrapatrimonial, siempre que el ataque que origine el daño sea dirigido contra los bienes o presupuestos personales de éstas, de acuerdo a su particular naturaleza.

El criterio mayoritario de la CSJN se sostuvo sin mayores contradicciones salvo algunos fallos esporádicos siendo un ejemplo de ello la sentencia de la sala E de la Cámara Nacional de Comercio que adoptó, inicialmente, una posición moderada, pero llegó a aceptar el daño moral en un caso de responsabilidad bancaria en Autos: “IPH SA v. BankBoston NA s/ordinario”³⁰. De este modo, ordenó indemnizar a una persona jurídica por el error de información financiera publicada por un Banco, asumiendo que cabe admitir el reclamo de indemnización por daño a la imagen efectuado por una sociedad contra un banco, en razón de haberla incluido erróneamente como inhabilitada en la base de datos del Banco Central, información que fue receptada y difundida por una empresa destinada a suministrar informes atinentes a la solvencia de las personas. Que tal actitud del Banco provocó un daño a la imagen comercial de la firma accionante, creando dudas en los agentes del mercado acerca de su solvencia, afectando su reputación y nombre comercial que derivó en el límite temporario a las ventas a crédito y suspensión de servicios de pago de cheques, lo que le generó un perjuicio que debe ser reparado.

³⁰Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones. Sala E. Autos: “IPH SA v. BankBoston NA s/ordinario”. Fecha de Sentencia 29 de Septiembre de 2005.

Han transcurrido veintinueve años desde que la CSJN fijara criterio con respecto al reconocimiento de los daños extrapatrimoniales a la persona jurídica permaneciendo incólume sin mayores contradicciones.

B) Fallo que se analiza: Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala B. Autos: “Automaq S.A. contra CNH Industrial Argentina S.A. sobre Ordinario”³¹. (Expte. N° 32188/2010). Fecha de Sentencia: 27 de Mayo de 2019.

B.1) Hechos

Un ejemplo de lo señalado *supra* lo constituye la sentencia recaída en este caso en el que la accionante había demandado la suma de \$1.000.000 alegando que el injustificado proceder de la demandada perjudicó el nombre comercial de la firma, haciéndola perder en forma inmediata la confianza de sus clientes y asociándola con la idea del fracaso.

Llegados los autos a la instancia de apelación esta Cámara consideró que la pretensión no podía admitirse y que debía, por lo tanto, ser rechazada.

B.2) Fundamentos de la sentencia

Para fundar su postura la Dra. Ballerini argumentó que la capacidad jurídica de la accionante está limitada por el principio de su especialidad y que su finalidad propia es la obtención de ganancias, por lo que todo aquello que pueda afectar a su prestigio o su buen nombre comercial, o bien redunde en la disminución de sus beneficios o bien carece de trascendencia a los fines indemnizatorios dado que se trata de entes que no son susceptibles

³¹Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala B. Autos: “Automaq S.A. contra CNH Industrial Argentina S.A. sobre Ordinario” (Expte. N° 32188/2010). Fecha de Sentencia: 27 de Mayo de 2019.

de sufrir padecimientos espirituales para lo cual se remitió al antecedente “Kasdorf” en primer lugar citando luego abultada jurisprudencia con la que concuerda y avala.

Sobre el buen nombre que la accionante denuncia damnificado por la conducta de la accionada la magistrada opinante asevera que está íntimamente relacionado con las ganancias de donde surge que carece de cualquier otro interés al margen del económico, material y tangible.

4.3 Disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación con respecto al daño extra patrimonial de las personas jurídicas

A esta altura del desarrollo del trabajo es menester atender a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación a los fines de determinar si las mismas incluyen cambios con respecto a la legislación anterior que repercuten en el tema que se analiza, esto es: la resarcibilidad del daño extrapatrimonial a la persona jurídica.

En primer término corresponde detenerse en las disposiciones del art. 1737 de dicho cuerpo normativo que, como ya se señaló en el primer acápite, en su texto se hace referencia refiriendo, y acudió a una terminología –en nuestra opinión- mucho más amplia al referirse a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico de donde se desprende que el legislador optó por emplear una terminología más amplia, que excede a lo que tradicionalmente se denominó estrictamente daño moral. Asimismo, se impone el principio de la reparación plena pero, a pesar de ello, no es posible encontrar en el articulado una norma que expresamente consagre la resarcibilidad del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas lo que permite concluir, *prima facie*, que se mantiene vigente el criterio negatorio impuesto por la CSJN en el mentado fallo “Kasdorf”.

Sin embargo, aun sin legislación que la avale, Botteri y Coste (2017) sostienen que existe en la doctrina reciente una clara tendencia a admitir que las personas jurídicas tienen valores de tipo extrapatrimonial, asimilables al honor de las personas físicas, que están socialmente establecidos y sintetizados como reputación, prestigio, trayectoria, etc. De ello se desprende como consecuencia lógica que toda vez que se lesione alguno de dichos bienes, por ejemplo la reputación de la persona jurídica, se produce una afectación que repercute en todos los integrantes que conforman a la persona jurídica que como consecuencia de su personificación jurídica resulta ser la única habilitada para reclamar el resarcimiento en su carácter de damnificado directo, como sujeto de derechos diferenciado, tal lo que surge de las disposiciones del primer párrafo del art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación.

De las exposiciones de los autores citados surge que, además de lo ya señalado, se postula que la persona jurídica puede sufrir menoscabos extrapatrimoniales que excedan lo estrictamente patrimonial como por ejemplo el lucro cesante o la pérdida de chance y aun cuando estas últimas no se produjeran. El sustento para esta postura nace de la consideración de que si el Derecho Privado vigente en Argentina recepta derechos de incidencia colectiva y se computa como tal al daño moral colectivo en la consideración de muchos, no parecería ya razonable sostener la posición negatoria en materia de personas jurídicas, a menos que se diga que un colectivo impersonal piensa y siente, mientras que un persona jurídica no.

En la misma línea argumentativa se encuentra Covi (2014) que va más allá de las consideraciones señaladas manifestando que si se parte de la consideración de que el daño moral no es sólo una afección espiritual sino que se proyecta como una lesión a los

atributos o derechos personalísimos de cada persona, se concluye, sin hesitaciones, que en las personas jurídicas, no todo se resume en un ataque a sus ganancias o su patrimonio ya que existen agravios, por ejemplo cuando se desprestigia a una persona jurídica, que trascienden al ente dado que, aunque no hay lesión patrimonial identificable, ciertamente hay un agravio que se traslada de manera colectiva o institucional a la entidad.

4.4 Breve referencia al Derecho comparado

El análisis del Derecho Comparado sobre la temática que se analiza excede los objetivos planteados para el presente trabajo no obstante lo cual se realiza una breve referencia a lo que acontece en algunas legislaciones internacionales tomando como referencia los estudios realizados por Barrientos Zamorano (2007) al respecto.

De este modo, el autor en cita señala que en Francia, el criterio mayoritario por la doctrina es el de admitir que las personas jurídicas son indemnizables por daño moral, ello en virtud de que en dicho sistema normativo los entes colectivos no se consideran una ficción sino verdaderos sujetos de derecho a los que se les atribuyen derechos como titulares directos de los mismos. .

En Italia se han distinguido, por lo menos, dos etapas doctrinarias. En la primera se concibió el daño moral en sentido estricto, por lo que se circunscribió el alcance de tal figura a los sufrimientos y los padecimientos que pueden concernir sólo a las personas físicas. Con el transcurso del tiempo esta estrictez conceptual fue cediendo paso a doctrinas menos severas y se comenzó a considerar la posibilidad de que las personas jurídicas pudiesen ser indemnizadas por daños morales, en perjuicios causados en su reputación, imagen, entre otros. En la actualidad esta segunda corriente doctrinaria es la que se impone

y es seguida por la jurisprudencia aunque se mantienen posiciones que siguen entendiendo que no es correcto pensar en el daño moral de las personas jurídicas.

Inglaterra, por su parte, ha adherido férreamente a la corriente doctrinaria que niega que los entes colectivos sean pasibles de sufrir daños morales o extrapatrimoniales.

En Portugal la doctrina mayoritaria entiende que es posible extender los daños morales a las personas jurídicas, resaltando que, si bien es cierto que no pueden tener dolores físicos o morales, pueden ser alcanzadas en su reputación lo que resulta equivalente al dolor experimentado por una persona física.

En Chile también se ha pasado por distintos momentos pero ha ocurrido a la inversa que en la gran mayoría de los países ya que, en un primer momento se admitió el reconocimiento del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas de lo que da cuenta una sentencia del año 2003 dictada por la Corte Suprema de Chile que, en sólo dos años varió su postura adscribiendo a la tesis negatoria de reconocimiento del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas (Botteri y Coste, 2017).

En Colombia también se ha presentado la eterna dicotomía doctrinaria y jurisprudencial en cuanto a la negación o aceptación del daño moral o extrapatrimonial a las personas jurídicas con fundamento en los mismos argumentos ya señalados para ambas posturas en los distintos ordenamientos internacionales a los que se ha hecho referencia (Méndez de Andreis, 2012).

Conclusiones parciales

En el presente acápite se ha analizado si es posible considerar la resarcibilidad del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas.

La legitimación de las personas jurídicas para reclamar el daño extrapatrimonial ha dividido las aguas tanto en el ámbito doctrinario cuanto en el jurisprudencial con posiciones extremas a tal punto que la discusión no ha sido zanjada a la fecha.

Como primer punto se ha discutido si el daño moral es lo mismo que el daño extrapatrimonial cuestión que, con ciertas reservas, parecería que se ha llegado a un consenso generalizado de que ambas expresiones definen lo mismo, sobre todo luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

No obstante, una discusión que se mantiene es la que circunscribe al daño moral a la esfera de la espiritualidad de las personas de donde surge como lógica consecuencia que sólo se puede hablar de espiritualidad, aflicción o sentimiento si se refiere a una persona física pero que tales cuestiones no pueden ser atribuidas ni predicadas con respecto a las personas jurídicas.

Ahora bien, dentro de la esfera de bienes inmateriales se encuentran el nombre, el honor, la trayectoria, que si son atribuibles a ambos tipos de personas razón por la que, si se puede menoscabar el honor de una persona física también es lógico pensar en el menoscabo del honor de una persona jurídica lo que conduce, *prima facie* a pensar en la posibilidad de aceptar el daño extrapatrimonial de la persona jurídica.

Quienes adscriben a la tesis negatoria lo hacen fundados en el principio de la especialidad de las personas jurídicas y en la finalidad lucrativa que tienen las mismas.

Este último aspecto ha llevado a algunos doctrinarios a dividir a las personas jurídicas según las mismas persigan o no finalidad de lucro de manera tal que aquellas que no tengan tales fines serán susceptibles de padecer daños extrapatrimoniales.

Desde la jurisprudencia la división entre ambas posturas es menos tajante en virtud de que la mayoría de los tribunales del país han adherido a la postura negatoria asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de pronunciarse en el caso “Kasdorf”, en el año 1990 manteniendo dicho criterio hasta la fecha, verificándose sólo algunas disidencias muy tibias que no han logrado revertir la tendencia.

Entre las posturas favorables a la procedencia del resarcimiento por daño extrapatrimonial a la persona jurídica se encuentra el voto en disidencia del magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Baqué, en el mencionado caso “Kasdorf” en el que manifestó su tesitura favorable a la procedencia del daño extra patrimonial a las personas jurídicas.

En la misma línea argumentativa que utilizara el Dr. Baqué se han expresado otros magistrados en pronunciamientos de tribunales inferiores como es el caso del voto del Dr. Escuti Pizarro en Autos: “Consortio de Propietarios French 3044/48 v. Cardozo, Carlos Felipe”; el voto de la Dra. Piaggi, integrante de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil adhirió a esta postura en Autos: “Casa Hutton SA v. Resmacon SRL s/ordinario”; la sentencia de la sala E de la Cámara Nacional de Comercio que adoptó, inicialmente, una posición moderada, pero llegó a aceptar el daño moral en un caso de responsabilidad bancaria en Autos: “IPH SA v. BankBoston NA s/ordinario”

En un breve repaso por el Derecho Comparado se ha podido determinar que las diferencias de posturas sobre la temática no ha sido una cuestión privativa de Argentina sino que, con determinados matices, se ha dado en la mayoría de los países.

Así, es posible verificar que en países como Francia, Italia y Portugal se acepta la procedencia del resarcimiento del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas. En tanto, en Inglaterra se impone la teoría negatoria.

En América Latina los procesos han variado de acuerdo a las épocas produciéndose fenómenos contradictorios como el de Chile que pasó de tener una postura positiva a una totalmente negatoria. En Colombia la cuestión fluctúa pasándose de una postura a otra sin que aún se haya encontrado una definición unánime sobre el particular.

CONCLUSIONES FINALES

A los fines de la realización del presente Trabajo Final de Graduación (TFG) se ha formulado la siguiente pregunta de investigación: ¿Es procedente la resarcibilidad del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas?

Para dar respuesta al mismo se planteó como objetivo general analizar la procedencia del resarcimiento del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas.

De este modo, el punto de partida del trabajo ha sido la conceptualización y análisis de los aspectos generales de la responsabilidad civil. De este modo, la responsabilidad civil es la obligación que recae sobre quien provoca un daño sin tener una causa adecuada que lo justifique por lo que tendrá que reparar de manera integral todas las consecuencias que su conducta antijurídica haya producido.

Para que exista responsabilidad civil es menester que concurran cuatro requisitos como son el daño, la antijuricidad, el nexo de causalidad y el factor de atribución. De estos requisitos el que interesa para la realización del trabajo que se ha encarado es el daño.

De acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, daño es la lesión a un derecho subjetivo o a un interés legítimo que a los efectos de ser resarcible debe, necesariamente, generar consecuencias disvaliosas, ya sea en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial.

Si bien el Código Civil y Comercial sólo hace referencia a lo patrimonial y extrapatrimonial, no debe perderse de vista que a este último también se lo ha identificado como daño moral siendo ésta la denominación más usada y la que prevaleció durante la vigencia del Código Civil de Vélez.

Por daño moral se ha entendido la minoración o la afectación a la espiritualidad de la persona, es decir, se lo identifica con un resultado perjudicial que recae sobre la

subjetividad de la persona. La esencia del daño moral, al igual que el patrimonial, debe ser buscada teniendo en cuenta las repercusiones que produce la acción lesiva de donde se desprende que el daño moral no es sólo una lesión a un derecho extrapatrimonial o a un interés no patrimonial.

Una cuestión que ha sido largamente debatida, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en torno al daño moral es si la persona jurídica puede o no sufrir un daño moral o un daño extrapatrimonial. Ello habida cuenta que el patrimonio moral de un sujeto no se agota en sus pasiones o sentimientos, y que hay numerosos derechos sin contenido económico, que tienen carácter netamente objetivo como son el nombre, la honra, la trayectoria, la posición social, que son igualmente dignos de protección y cuya violación ocasiona un daño al titular, aunque no hiera sus sentimientos. Desde este ángulo resulta indudable que las personas jurídicas son titulares de ese tipo de derechos, y que si en alguna manera se los menoscaba, corresponde una indemnización, aunque la persona jurídica no pueda manifestar disconfort emocional o espiritual.

En virtud de lo señalado, con respecto a la hipótesis formulada, a esta altura del desarrollo del trabajo es posible adelantar que se ha confirmado la misma. Ello se desprende, en primer término, del hecho de que no puede negarse ni desconocerse que las personas jurídicas poseen determinados atributos de naturaleza extrapatrimonial, como por ejemplo el prestigio que logran a lo largo de una trayectoria y que tiene valor tanto para la propia persona cuanto para la comunidad en la que se desenvuelven, por lo que su menoscabo genera un daño de características similares a la lesión de los bienes extrapatrimoniales característicos de las personas humanas por lo que es dable admitir que les corresponde la misma tutela jurídica aunque no pueda predicarse un sufrimiento de la

persona jurídica por carecer ésta de sentimientos pero si sufre un menoscabo, una desventaja, una minoración.

Algunas conclusiones surgen del Código Civil y Comercial en el que el legislador, con acertada lógica, ha dispuesto que el daño pueda ser patrimonial o extrapatrimonial, sin el agregado de que este último quede emparentado o indefectiblemente ligado a la esfera espiritual y de los sentimientos como se predica desde algunos sectores doctrinarios y jurisprudenciales consultados para la elaboración del presente trabajo y que se encuentran contenidos en su *corpus*.

La reflexión más importante sobre ese aspecto encuentra su sustento en el hecho de que es incorrecta o, al menos, inconveniente la utilización en las ciencias jurídicas de determinados vocablos propios de otros saberes ya que ello conduce a confusiones y genera discusiones eternas, divisiones doctrinarias y jurisprudenciales que podrían ser evitadas si tan sólo se hiciera un análisis apropiado de cada término y se determinara cuál es su acepción en el terreno jurídico.

En efecto, el daño moral ha sido identificado como afección íntima y espiritual, sin tener en cuenta que la moral es un conjunto de normas de conducta que guían al hombre en la sociedad pero no hace referencia al espíritu ni a los sentimientos que son dos cuestiones abordadas por distintas disciplinas.

Esta confusión o mal uso de los términos ha llevado a doctrinarios a aseverar que si las personas jurídicas no tienen corazón no pueden tener sufrimiento cuestión que queda más bien ligada a la poesía que a la ciencia ya que el sufrimiento del corazón es un problema físico que lo atiende la medicina. Por otro lado el sufrimiento como sinónimo de padecimiento o de afección de los sentimientos también es falaz ya que el término sufrir

también significa soportar y no sólo se soportan afecciones a los sentimientos sino que también se puede soportar un peso, una carga, etc.

Partiendo de las falencias señaladas se ha tomado a la cuestión espiritual como afección íntima lo que se verifica en la mayoría de los fallos que señalan que ante la carencia de espíritu de las personas jurídicas la única consecuencia lógica resulta la irreparabilidad del daño moral o extrapatrimonial a su favor.

El análisis debe partir de la aceptación de que el interés social de las personas jurídicas es un dato objetivo de donde resulta que el nombre, la reputación, la trayectoria, son objetivables y contribuye como valor extrapatrimonial a generar ganancias y todo daño que se le cause a estos elementos será de carácter extrapatrimonial.

Una cuestión que resulta contradictoria es que entre las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación se encuentran receptados los derechos de incidencia colectiva, computándose el daño moral colectivo en la consideración de muchos lo que parecería, *prima facie*, ilógico y poco razonable ya que se estaría admitiendo que un colectivo impersonal piensa y siente, mientras que una persona jurídica no.

Sobre la prueba del daño moral o extrapatrimonial se ha dicho que quien alega haberlo sufrido debe probarlo. Nuevamente, la utilización del término sufrido lleva a pensar directamente en que el sufrimiento es sólo predicable de la persona física, lo que conduce a la limitación que se trata de sortear.

En el caso se pueden utilizar otros términos que pueden inferir lo mismo pero que dejan afuera la especulación sobre el mero sufrimiento físico o psíquico, siendo un buen ejemplo el vocablo soportado, ya que el mismo puede involucrar el soporte de un dolor

físico, un peso, una tensión, etc. no quedando circunscripto a la literalidad del vocablo sufrido con el que se maneja tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritariamente.

Las razones explicitadas permiten concluir que la reparabilidad del daño extrapatrimonial a la persona jurídica es perfectamente viable sin que la condena quede exclusivamente limitada o circunscripta a una cuantificación pecuniaria ya que la misma podría consistir en una obligación de hacer a cargo del dañador que permita restablecer la reputación, el honor o la trayectoria de la persona jurídica dañada.

Como reflexión final se impone destacar la imperiosidad que el tratamiento del tema demanda, ya que si se han producido cambios en materia penal que admiten la responsabilidad penal de la persona jurídica ello indicaría, en principio, que algunos conceptos del derecho civil, como el del daño extrapatrimonial, están anclados en interpretaciones mezquinas surgidas de las vivencias y necesidades de otras épocas por lo que deben ser revisados a los fines de lograr una sociedad cada día más justa que proteja los intereses de todos los sectores de la sociedad.

Bibliografía

Doctrina

- Alterini, A. A. (1997). *La Limitación cuantitativa de la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Barrientos Zamorano, E. M. (2008). *Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris*. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 35. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo>. Recuperado en Mayo de 2019.
- Barrientos Zamorano, E.M. (2007). El resarcimiento por daño moral en España y Europa, Disponible en: Redalyc. Del daño moral al daño extrapatrimonial ... <https://www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf> Recuperado en mayo de 2019.
- Boretto, M. (2015). *Código Civil y Comercial Comentado*. Buenos Aires: Infojus.
- Botteri, J.D. y Coste, D.(2017). *El daño moral de las personas jurídicas y el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: La Ley.
- Bueres, A. J (1991). *El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta*. Buenos Aires: La Rocca.
- Bueres, A. J. (1998). *Daños a la persona*. Revista de Derecho Civil y Comunitario. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Bustamante Alsina, J. (2003). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Cifuentes, S. (1991). *Derecho de daños*. Buenos Aires: La Rocca.

- Cровi, L.D. (2014). El daño moral y las personas jurídicas. En Revista de Daños. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- De Angel Yagüez, M. (1996). *Tratado de la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Astrea.
- Galdós; J.M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Elías, J. A. (2017). *Aspectos procesales del daño resarcible en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: Microjuris.
- Junyent Bas, F.A. y Richard, E. (1997). *Acerca de la persona jurídica. A propósito de los debates sobre su conceptualización y otros aspectos derivados de ello*. Publicación de la Academia en relación al V Congreso de Derecho Civil. Disponible en: www.acaderc.org.ar › doctrina › articulos › at_download › file. Recuperado en Julio de 2019.
- Junyent Bas de Sandoval, B. y Junyent Bas F. (2018). *Daño moral y persona jurídica*. En Revista Argentina de Derecho Civil. Buenos Aires: IJ Editores.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). *Lineamientos de la Parte General de la Responsabilidad Civil En el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012*. Buenos Aires: La Ley.
- López Herrera, E. (2006). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- López Herrera E. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. De: J. C. Rivera y G. Medina (Dirs.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

- Llambías, J. J. (1997). *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*. Buenos aires: Perrot.
- Morales Godo, J. (2000). *Notas sobre la evolución histórica de la persona jurídica*. Revista: *Ius et Praxis*, N° 31, Universidad de Lima. Disponible en: En persona jurídica - derecho civil derciviluigv.galeon.com/9sesion1.doc. Recuperado en Julio de 2019.
- Méndez de Andreis, E. J. (2012). *Daño moral en las personas jurídicas y su tratamiento en Colombia*. Disponible en: [https://revistas.usergioarboleda.edu.co › Cuadernos › article › download](https://revistas.usergioarboleda.edu.co/Cuadernos/article/download). Recuperado en mayo de 2019.
- Mosset Iturraspe, J. (1985). *¿Pueden las personas jurídicas sufrir daño moral?*. Buenos Aires: La Ley.
- Mosset Iturraspe, J. (1999). *Responsabilidad por Daños. Tomo V. El Daño Moral*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Orgaz, A. (1980). *El daño resarcible*. Córdoba: Lerner.
- Picasso, S. et al. (2015). *Código Civil y Comercial comentado*. De Herrera, Caramelo y Picasso. Buenos Aires: Infojus.
- Pizarro, R. D. y Vallespinos, C.G. (1999). *Instituciones de Derecho Privado. Tomo II. Obligaciones*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Pizarro, R. D. (2000). *Daño moral: prevención. Reparación. Punición El daño moral en las diversas ramas del derecho*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Pizarro, R. D. y Vallespinos, C.G. (2014). *Compendio de derecho de daños*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Rivera, J. C. (2013). *Instituciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Tinti, E. (2005). *Responsabilidad civil: visión actual de sus elementos*. Buenos Aires: IJ Editores.
- Tobias, J. W. (2016). *Código Civil y Comercial Comentado*. De Alterini. Buenos Aires: La Ley.
- Trigo Represas F. (2005). *Tratado de la responsabilidad civil*. Buenos Aires: La Ley.
- Ubiría, F. A. (2015). *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Vítolo, D. R. (2017). *Manual de Derecho Civil*. Buenos Aires: EE.
- Zavala de González, M. (1999). *Resarcimiento de Daños*. Buenos Aires. Hammurabi.
- Zannoni, E. (2005). *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Astrea.

Legislación

- Constitución de la Nación
- Código Civil de Vélez Sársfield
- Código Civil y Comercial de la Nación

Jurisprudencia

- Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos: “Santa Coloma, Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos. s/ Recurso Extraordinario.”. Fallos, 308:1160. Fecha de la sentencia: 5 de Agosto de 1986.

- Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación: Autos: “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”. Fecha de Sentencia: 12 de abril de 2011.
- Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación: Autos: “Kasdorf SA v. Provincia de Jujuy y otro s/daños y perjuicios”. (Fallos: 313-284). Fecha de la sentencia: 22de Marzo de 1990.
- Tribunal: Cámara Nacional Civil, sala A, sent.: C. A243444. Autos: “Consortio de Propietarios French 3044/48 v. Cardozo, Carlos Felipe”. Fecha de la sentencia: 19 de Octubre de 1998.
- Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala/Juzgado: B. Partes: “Casa Hutton, S.A. c. Resmacon, S.R.L. s/ ordinario”. Fecha de Sentencia: 11 de Febrero de 2000.
- Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones. Sala E. Autos: “IPH SA v. BankBoston NA s/ordinario”. Fecha de Sentencia 29 de Septiembre de 2005.
- Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala B. Autos: “Automaq S.A. contra CNH Industrial Argentina S.A. sobre Ordinario” (Expte. N° 32188/2010). Fecha de Sentencia: 27 de Mayo de 2019.